



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.
INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CLAVE 8727-09, ACUERDO No. 218/95



URUAPAN
MICHOCÁN

ESCUELA DE DERECHO

"LOS DELITOS GRAVES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN PENAL
PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, DEBEN SER HOMOLOGADOS
A LA LEY DE JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

GUADALUPE MARISOL RIVAS MORA

ASESOR: LIC. LUIS GERARDO FLORES OCHOA

URUAPAN, MICHOACÁN MAYO 2010.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

SUBDIRECCIÓN DE CERTIFICACIÓN
ANEXO 13



URUAPAN
MICHOACAN

AUTORIZACIÓN PARA IMPRESIÓN DE TRABAJO ESCRITO

CIUDADANA
DOCTORA MARGARITA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ,
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS,
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,
P R E S E N T E:

Me permito informar a usted que el trabajo escrito:

**“LOS DELITOS GRAVES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL
ESTADO DE MICHOACÁN, DEBEN SER HOMOLOGADOS A LA LEY
DE JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES”**

Elaborado por:

RIVAS MORA GUADALUPE MARISOL
APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE(S)

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 30152842 5

ALUMNO(A) DE LA CARRERA DE: LICENCIADO(A) EN DERECHO.

Reúne los requisitos académicos para su impresión.

“INTEGRACIÓN Y SUPERACIÓN”
URUAPAN, MICHOACÁN, MAYO 12 DE 2010.

LIC. LUIS GERARDO FLORES OCHOA
ASESOR

LIC. FEDERICO MARTÍNEZ TEJERO
DIRECTOR TÉCNICO



DEDICATORIAS

A MI PAPÁ:

(+) Rodolfo Rivas Contreras, porque él fue durante toda mi carrera el principal impulso, pues le prometí terminar mi carrera y así lo hice, a pesar de la gran falta que me hicieron sus consejos, pero sé que donde quiera que él está pide por mí.

A MI MAMÁ:

María Mora Valencia, por todos sus consejos, apoyo, amor, comprensión, paciencia que tuvo en las largas noches de estudio pero gracias a ella pude terminar mi carrera. Gracias mamá por la dicha de tenerte conmigo.

A MI ESPOSO:

Carlos Díaz Reyes, por todo su amor y comprensión a lo largo de la carrera, por su paciencia y respeto con mis estudios.

A MI HIJA:

Sofía Guadalupe Díaz Rivas, por ser la persona más importante en mi vida y que amo con todo mi corazón.

AGRADECIMIENTOS:

A MI MAMÁ: María Mora Valencia por el gran amor y apoyo que me brindó a lo largo de mi carrera y por ser ella el pilar de mi formación personal y profesional.

A MI PAPÁ: (+) Rodolfo Rivas Contreras porque cuando me sentía débil sólo pensaba en la promesa que le hice de terminar la carrera y eso me impulsaba a seguir adelante y derrumbar cualquier obstáculo.

A MI ESOSO: Carlos Díaz Reyes, por su amor, comprensión, respeto en la difícil tarea de la formación profesional.

A MI ASESOR: El Licenciado Luis Gerardo Flores Ochoa, por todo el apoyo y paciencia que me brindó a lo largo de la realización de la presente tesis.

A MI ASESOR: El Licenciado Humberto Negrete, por su ayuda y apoyo para lograr un buen trabajo de tesis.

A MI REVISOR: El Licenciado Celso Estrada Gutiérrez, por toda su ayuda, y sin más agradecerle y reiterarle mi respeto y admiración por su destacada trayectoria como abogado e imagen y modelo a seguir.

EN GENERAL: A todos mis compañeros de décimo "A", mis profesores familiares, hermanos y amigos por el ánimo y apoyo que me brindaron no sólo en la realización de la presente, sino en toda la carrera.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	6
CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES DE LA JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES	13
1.1. En México.....	14
1.1.1. Época precolombina.....	14
1.1.2. Época colonial.....	17
1.1.3. México Independiente.....	18
1.1.4. Código penal de 1871.....	18
1.1.5. Código penal de 1929.....	21
1.2. Instrumentos Internacionales.....	22
1.2.1. Convención Internacional de los Derechos del Niño.....	23
1.2.2. Reglas Mínimas para las Naciones Unidas para la Administración de Justicia para menores.....	25
1.2.3. Directrices de Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil.....	26
1.2.4. .	
1.3. El nuevo sistema de Justicia Penal para Adolescente.....	26
1.3.1. Fundamentos de la reforma.....	26
1.3.2. El Sistema de Justicia Integral para Adolescentes en la Carta Magna.....	28
CAPÍTULO 2. GENERALIDADES DE LA JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES.....	31
2.1. El delito en los menores de edad.....	31
2.2. La tipicidad.....	32
2.3.El dolo y la culpa.....	34
2.4.La antijuridicidad.....	35
2.5.La responsabilidad penal juvenil.....	35
2.6. Exigibilidad sistemática o imputabilidad.....	35
2.6.1. Consideraciones de la Imputabilidad.....	40
2.7. La exigibilidad de la conciencia del injusto.....	41
2.8.La exigibilidad de la conducta.....	41
2.9.Inimputabilidad.....	41
2.10 Culpabilidad del adolescente.....	43
2.11. La punibilidad en los menores.....	47
2.12. Necesidad de un régimen penal especial.....	48
2.13.Principios rectores de la Justicia de Adolescentes.....	50
CAPÍTULO 3. CONDUCTAS INFRACTORAS DEL ADOLESCENTE.....	67
3.1. Bien jurídico.....	67
3.1.1. Concepto.....	67
3.1.2 La necesidad de protección.....	69
3.1.3 Funciones del bien jurídico.....	69
3.2. Delincuencia de menores.....	71

3.2.1 Factores de la Delincuencia Juvenil.....	77
3.3. Ámbito de protección del sistema de Justicia para Adolescentes.....	85
3.4. Sujetos del sistema de Justicia Integral para Adolescentes.....	86
3.5. Los niños.....	88
CAPÍTULO 4. DELITOS GRAVES.....	94
4.1. Concepto de delito.....	94
4.2. Clasificación de los delitos.....	97
4.2.1 Delitos graves en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Michoacán de Ocampo.....	98
4.2.3. Delitos graves en la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.....	127
4.3. Delitos graves contemplados en otras legislaciones en materia de Justicia Integral para Adolescentes en diferentes Estados de nuestro país.....	132
4.3.1 Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Aguascalientes.....	132
4.3.2 Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Chiapas.....	133
4.3.3. Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato...	134
4.3.4. Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Hidalgo.....	135
4.3.5. Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Nuevo León.....	136
4.3.6. Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Quintana Roo.....	137
4.4. La pena y sus teorías.....	141
4.4.1 Teorías absolutas de la pena.....	142
4.4.2. Teorías relativas de la pena.....	143
4.5. Reglas para la determinación de las penas en la Justicia Integral para Adolescentes.....	144
4.6. Medidas de seguridad.....	146
4.6.1. Reglas de aplicación de las medidas de seguridad en los adolescentes.....	146
4.6.2. Fines de las medidas en los Adolescentes.....	147
4.7 Normas del procedimiento.....	153
CAPÍTULO 5. LOS DELITOS GRAVES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DEBEN SER HOMOLOGADOS A LA LEY DE JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES.....	156
Conclusiones.....	171
Propuesta.....	172
Bibliografía.....	178

INTRODUCCIÓN

Ahora bien, cabe decir que al entrar al estudio y desarrollo del presente trabajo de tesis, los dos primeros capítulos versan sobre el análisis de las nociones generales de la justicia integral para adolescentes y antecedentes de la misma esto con el objetivo de darse cuenta de que existe un panorama histórico de las penas y su evolución, así como su aplicación en la actualidad para los menores de edad.

Dentro del tercer capítulo, se tratara sobre las conductas infractoras de los adolescentes, del bien jurídico, sus funciones, la necesidad de protección y los factores que influyen a los menores en tal manera que provocan la delincuencia juvenil.

El cuarto y quinto capítulo versaran sobre los delitos graves haciendo una comparación en la legislación penal y en la ley de justicia integral para adolescentes, así como de las penas y medidas de seguridad que se aplican en cada caso, en donde se llevará a cabo un análisis de las referidas conductas.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

La delincuencia juvenil, es un problema grave al cual se enfrenta nuestra sociedad, y que cada día aumenta en forma impresionante, lo que demuestra que las medidas de seguridad, normas jurídicas y mecanismos legales destinados a su control son insuficientes o ineficaces, quizás esto se deba a que los Adolescentes en su calidad de menores de edad son inimputables, es decir, no pueden sufrir las consecuencias de la comisión de un delito con la pena que impone el Estado como castigo, sino que en su condición de personas en desarrollo, incapaces de comprender el alcance jurídico de la comisión del delito, el Estado solo puede aplicarles medidas de seguridad, por lo tanto ha sido necesario implantar medidas de seguridad apropiadas y eficaces a fin de estar en condiciones de tratar eficientemente este fenómeno, esto, sin ignorar los derechos fundamentales de los adolescentes, mismos que deben ser considerados al momento en que se atribuya la realización de una conducta tipificada en la ley como delito a una persona menor de edad.

Pero este problema no solo se presenta en nuestro país, sino que, es un problema general, es decir, presente en diferentes países del mundo, por esta razón es que en un esfuerzo por responder al interés público y crear estos nuevos mecanismos legales que se mencionan, nuestro país suscribió diferentes Tratados Internacionales en materia de Justicia Penal para Menores, que trajeron como consecuencia la reforma al Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que entró en vigor en el mes

de marzo del año dos mil seis, y dentro de la cual señala que La Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán establecer, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de Justicia que será aplicado a los Adolescentes a quienes se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales. Sin embargo, el referido Artículo 18 constitucional, señala que los adolescentes son personas en desarrollo, por tanto no se pueden imponer las mismas penas que a los adultos, pero sí deben recibir un castigo para responsabilizarse de la consecuencia de haber violado una ley.

En consecuencia, de la reforma al Artículo 18 constitucional, se creó en nuestro Estado de Michoacán de Ocampo, la “LEY DE JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES”, la cual tiene como objeto regular el sistema Integral de Justicia para adolescentes, a los cuales se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por la Ley penal.

Si bien es cierto que a los adolescentes no se les pueden imponer las mismas penas que a los adultos, también es cierto que los delitos graves se contemplan como tales por afectar de manera importante los valores fundamentales de la sociedad, por ello, también merecen medidas de seguridad más estrictas que los delitos no graves, y que los adolescentes tomen conciencia real de las consecuencias jurídicas de la realización de conductas tipificadas en la Ley como delitos, y de esta manera no dejar en estado de indefensión a las víctimas.

CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES DE LA JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES.

En el presente capítulo se analizan los antecedentes nacionales e internacionales de la Justicia Integral para Adolescentes, de donde se han extraído algunas de las bases principales para la constitución de la actual Ley de la materia y que como todo ordenamiento jurídico tiene pues como finalidad la de regular las conductas infractoras de los menores de edad, mismas que se ha venido perfeccionando en todas y cada una de las etapas de desenvolvimiento de nuestro derecho penal, así pues los menores aún no articulaban palabras cuando ya desarrollaban conductas que afectaban a otros, por ejemplo vender las tierras de sus padres sin su consentimiento, la violencia física hacia la madre, etcétera; imponiéndoles penas de acuerdo a su capacidad de discernimiento al momento de la comisión de la infracción, de ahí que surge la necesidad de regular tales conductas y señalar castigos para lograr el orden y la convivencia pacífica de los miembros de la humanidad.

1.1. EN MÉXICO.

1.1.1. ÉPOCA PRECOLOMBINA.

Dentro de ésta época se desarrollan tres grandes culturas como son: los aztecas, chichimecas y mayas. Los aztecas fueron el reino o imperio que más relevancia tuvo a la hora de la conquista e influenció las prácticas jurídicas de los núcleos que conservaban su independencia a la llegada de los españoles. En el aspecto jurídico, éstos conocían figuras dentro de las que se destaca que diferenciaban entre delitos dolosos y culposos, las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía. Asimismo, su derecho revela la excesiva severidad, con relación a los delitos considerados como capaces de hacer peligrar la estabilidad del gobierno o la persona misma del soberano. En ésta civilización los delitos principales fueron el cohecho de los jueces, la traición en guerra, la decersión; el sistema era patriarcal y los padres eran quienes tenían sobre los menores derechos de corrección, ante estas situaciones existían normas importantes que regían la vida azteca y son las siguientes:

- a) Los jóvenes de ambos sexos que se embriaguen serán castigados con la pena de muerte por garrote.

- b) La mentira en la mujer y en el niño, cuando éste se encuentre en educación, se castigará con pequeñas cortadas y rasguños en los labios, siempre que la mentira hubiese tenido grandes consecuencias.
- c) El que injurie, amenace o golpee a la madre o al padre, será castigado con la pena de muerte y será considerado indigno de heredar, por lo que sus descendientes no podrán suceder a los bienes de los abuelos.
- d) Cuando los hijos jóvenes de ambos sexos sean viciosos y desobedientes serán castigados con penas infamantes, como cortarles el cabello y pintarles las orejas, los brazos y los muslos.
- e) A las hijas de los señores y miembros de la nobleza que se conducían con maldad se les aplicaba la pena de muerte.
- f) Los hijos que vendían los bienes o las tierras de sus padres, sin su consentimiento, eran castigados con la esclavitud si eran plebeyos y con la muerte (secretamente ahogados), si eran nobles.
- g) Los hombres y mujeres homosexuales eran castigados con la muerte por garrote. El aborto también era penado con la muerte.
(Rodríguez,1987,8)

Estas sanciones denotan la gran rigidez con la que eran educados los niños aztecas, y muestran, además una reducida incidencia en la violación de

la norma, y donde los castigos son muy severos, hay una estricta vigilancia familiar y los jóvenes y niños siempre están ocupados.

Ahora bien los chichimecas se les ha conocido como salvajes, deshonestos, infieles, etcétera, pero fuentes más fidedignas muestran que la fiereza de sus costumbres no se ve reflejado hacia el interior del grupo, dentro del cuál su comportamiento era pacífico y político, y que en raras ocasiones se observaban entre ellos riñas, engaños, fraudes, hurtos, etcétera.

Por su parte el derecho penal maya era muy severo pues las penas corporales y la de muerte eran muy comunes, predominaba un sistema parecido al del talión, con diferencias entre dolo y culpa. La minoría de edad era considerada como atenuante de responsabilidad, tratándose del homicidio cometido por un menor como sanción éste pasaba a ser propiedad de la familia de la víctima, para compensar laboralmente el daño causado y por otro lado el robo era un delito grave en el que no se tomaban precauciones en su contra pero sí los padres del infractor debían reparar el daño a las víctimas y de no ser posible, el menor pasaba a ser esclavo hasta pagar la deuda.

1.1.2. ÉPOCA COLONIAL

Al iniciarse el proceso de conquista de las Indias por los españoles, se dio un enfrentamiento entre las normas que los europeos traían y las que encontraron a su llegada al nuevo continente es por ello que en el derecho

vigente español de aquella época destacan las VII Partidas de Alfonso X, que señalaban la responsabilidad penal de los menores de diez años y medio, y una semiinimputabilidad a los mayores de esa edad pero menores de diecisiete, con algunas excepciones dependiendo de cada delito.

La inimputabilidad se conserva en diez años y medio para la mayoría de los delitos (calumnia, injuria, hurto, lesiones, homicidios), porque el sujeto no sabe ni entiende el error que hace. La inimputabilidad total se amplía de catorce años, en delitos sexuales como lujuria, sodomía, incesto, en éste último, la mujer es responsable a los 12 años. Entre los diez y medio y los catorce años hay semiinimputabilidad en los delitos de lesiones, homicidio y hurto, pero sólo se podían aplicar penas leves.

Tras la sangrienta conquista, los niños habían perdido la situación de privilegio, se encontraban abandonados, por ello, en ésta época destacan la creación de diversas instituciones asistenciales para los menores como son:

- El Doctor Fernando Ortiz Cortés, fundó una casa para niños abandonados y el capitán indígena Francisco Zúñiga creó la “Escuela Patriótica” para menores con conducta antisocial, primer antecedente de los Tribunales para Menores.

1.1.3. MÉXICO INDEPENDIENTE.

Uno de los eventos más importantes fue la abolición de la esclavitud. Santa Ana, en 1836 formó “La Junta de Caridad para la Niñez Descalada”, donde damas voluntarias reunían fondos para ayudar a niños huérfanos y desvalidos. Posteriormente en el período presidencial de José Joaquín Herrera (1850-1851) se fundó la Casa de Techan de Santiago, llamada también Colegio Correccional de San Antonio, casa que recibió a menores delincuentes de 16 años, sentenciados o procesados.

1.1.4. CÓDIGO PENAL DE 1871.

En 1871 aparece el Primer Código Penal Mexicano en materia federal, en el que se establecía en el artículo 34 la siguiente circunstancia excluyente de responsabilidad penal: ser menor de nueve años y ser mayor de ésta edad pero menor de catorce si al cometer el delito el acusador no probare que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción. En la exposición de motivos se estableció que respecto a los sordomudos, los equipara a los menores considerándolos exentos de responsabilidad criminal, es decir, los menores de edad carecían de razón. Asimismo se establecieron las normas para la reclusión preventiva en establecimientos de educación correccional-reclusión y son las siguientes:

1. La reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional se aplicará: a los acusados menores de nueve años, cuando sea necesaria esa medida, ya por no ser idóneas para darles educación las personas

que los tienen a su cargo, o ya por la gravedad de la infracción en que aquellos incurran.

2. A los menores de catorce y mayores de nueve que sin discernimiento infrinjan alguna ley penal.

Por lo tanto, en el supuesto de que por el aspecto del acusado se conozca o conste por otro medio legal que no ha cumplido nueve años; se sancionará con la reclusión preventiva, sin más diligencia que levantar un acta en que conste la determinación del juez y sus fundamentos, por lo que el término de dicha resolución lo fijará el juez, procurando que sea bastante para que el acusado concluya su educación primaria y no excederá de seis años. Asimismo el juez podrá poner en libertad al recluso, siempre y cuando éste acredite que puede volver al seno de la familia sin peligro para la sociedad, por haber mejorado la conducta y concluido su educación, o porque pueda terminarla fuera del establecimiento. Resulta pues, evidente que el ánimo que dio origen a éstas disposiciones fue el de aplicar medidas de seguridad a los menores que por haber cometido una conducta infractora deberían ser separados del grupo para defenderlos de sus posibles conductas posteriores. En efecto, de la propia exposición de motivos se infiere que para los legisladores la pena tiene el único fin de evitar que se repitan los delitos que con ellas se castigan. Así pues, el concepto de defensa social se había instalado en el Primer Código Penal Mexicano, pero también se manejó ya el concepto de la readaptación social como objetivo de la sanción. Apareció también el concepto de “Individualización de la pena”, pues se apartó

especialmente de la teoría del acto y se instaló la teoría del autor, era importante dejar a los jueces un margen de punibilidad en el que ellos pudieran fluctuar la duración de una pena con ello se postuló que las condiciones específicas del hombre delincuente deberían ser tomadas en cuenta al momento de decidir la sanción que debía imponerse por ello se hizo necesario la operación de cuerpos especializados para evaluar, medir y clasificar el grado de enfermedad del delincuente y determinar la sanción, circunstancia que en nuestros días prevalece para regular las conductas infractoras de los adolescentes.

Otro aspecto importante con relación a los menores fue que se señaló la necesidad de aplicar las sanciones en un lugar diferente de los adultos, sólo en el caso de menores que obran sin discernimiento si eran mayores de nueve años y menores de catorce, y para los menores de nueve años que por la gravedad de la falta o su situación personal lo ameritase.

El Código Penal de 1871 estableció pues, que los menores de nueve años que delinquieren no tendrían más sanción que el pago de la reparación del daño; que los mayores de nueve años y menores de catorce que delinquieren con discernimiento quedarían sujetos a las prevenciones del Código, pero las sanciones se le aplicarían desde la tercera parte hasta una mitad de las que les corresponderían si fuesen mayores de edad y en el caso de prisión deberían sufrirla en un departamento distinto del común de los presos.

Hasta éste momento la reacción del Estado frente al fenómeno delincencial de menores era enfrentado a través del Derecho Penal e iniciaba el tratamiento en centros especiales de reclusión para menores, pero en todo caso, el Estado reconocía que los menores podían actualizar con su conducta tipos penales y que al hacerlo eran merecedores de sanción, adecuada a su condición de minoría de edad y a su capacidad de discernimiento.

1.1.5. CÓDIGO PENAL DE 1929

Este Código considero a los dieciséis años como la mayoría de edad penal, a los menores responsables les fijo sanción especial como arrestos escolares, libertad vigilada, reclusión en colonia agrícola para menores y reclusión en navío escuela. Las sanciones tendrían duración que correspondiera a los delincuentes mayores sólo tocaba al consejo de defensa y prevención social señalar el establecimiento en que debían sufrirlas.

Asimismo éste Código declaró al menor socialmente responsable para poder someterlo a un tratamiento educativo por medio del Tribunal para Menores que al efecto fue investido de facultades para imponer sanciones especiales, tales como reclusión en establecimientos de educación correccional, colonias agrícolas, libertad vigilada, entre otras. Por otro lado suprime la aplicación de sanción a los menores, señalando que esas medidas eran tutelares, con fines orientadores y educativos ampliando éstas a los menores de dieciocho años que cometían infracciones a las leyes penales.

1.2. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.

Con anterioridad al establecimiento de los tribunales especializados para menores, a los niños en conflicto se les aplicó el sistema penal de los adultos, aunque con sanciones reducidas generalmente a una tercera parte. Así los niños privados de su libertad purgaban sus penas en los mismos establecimientos que los adultos, lo cuál despertó severas críticas a la sociedad. Ante dicha situación en las últimas décadas del siglo XIX surge en Estados Unidos un movimiento que es conocido como “Los Salvadores del Niño”, éste empieza a plantear cuatro demandas respecto de la justicia para menores: sustraer a los niños de la justicia penal de adultos, establecer tribunales especializados para menores, extender las acciones de esta jurisdicción especializada a todos aquellos niños que se encontraran en situaciones de riesgo o abandono social, y crear lugares exclusivos para los niños privados de su libertad. Es por ello que la consecuencia de éste movimiento fue la creación del primer tribunal para menores en Chicago Illinois en 1899. Posteriormente este tipo de tribunales se establecieron en Europa y luego en Latinoamérica. En México el primer Tribunal de Justicia para Menores se estableció en San Luís Potosí en 1923. A este nuevo derecho para menores, surgido a partir del establecimiento de tribunales especiales se le llamó derecho tutelar.

1.2.1. CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

Como antecedente de ésta se puede citar la Declaración sobre los Derechos del Niño de Ginebra de 1924 ésta es el primer instrumento jurídico internacional en la materia que fue proclamada por la Asamblea de Naciones después de la Primera Guerra Mundial, el 20 de noviembre de 1989 se aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño que representó un cambio de paradigma en lo referente a los derechos de los niños, al reconocer a éstos como sujetos de derecho y por ende de responsabilidades, éste instrumento crea un marco de protección integral a favor de los menores de dieciocho años, a quiénes la Convención considera niños titulares de los mismos derechos que los adultos y específicos en virtud de su condición de personas en desarrollo, éstos son los que justifican la existencia de un sistema de justicia especializado para menores de dieciocho años de edad, diferente al sistema de justicia penal para los adultos. Las bases de los sistemas de responsabilidad juvenil se contienen en los artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

El artículo 37 reconoce que todo niño tiene derecho a la libertad además, que la detención, el encarcelamiento, o la prisión deben llevarse a cabo de conformidad con la ley, y que dichas medidas deben aplicarse como último recurso y durante el período más breve que procedan. Es por ello que el niño durante la privación de su libertad debe ser tratado con humanidad, ser separado de los adultos; tener derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y tener derecho a impugnar la legalidad de la privación de la libertad ante un tribunal o autoridad competente, independiente e imparcial. Por su parte el artículo 40 establece los principios que deben de regir el sistema de

justicia especializado para adolescentes, que son los siguientes: humanidad, legalidad, debido proceso, especialidad, desjudicialización, delimitación de una edad mínima de responsabilidad y proporcionalidad.

1.2.2. REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE MENORES.

Conocidas también como Reglas de Beijing, se aprobaron en 1985, dado que se firman con anterioridad a la Convención sobre los Derechos del Niño, se siguen utilizando los términos menor y delito. Éstas señalan que en todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como: derecho a ser juzgado por una autoridad imparcial que puede ser un juez, un consejo o alguna otra autoridad, la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos, y el derecho de apelación ante una autoridad superior. Asimismo las Reglas señalan que en la justicia de menores se debe prever que la privación de la libertad sea el último recurso y se aplique por el menor tiempo posible; medidas alternas a la privación de la libertad, la especialización del personal de los centros de internamiento, la participación de la comunidad en la rehabilitación del menor, que el fin de internamiento debe ser la reeducación del menor y la concesión prioritaria de la libertad condicional.

La mayor parte de éste instrumento está dedicado a la administración de los centros de menores, regulando temas como: el ingreso, registro y el traslado de los adolescentes privados de su libertad, las características que deben tener los centros de internamiento, la impartición de educación y formación profesional, el fomento de actividades recreativas, la libertad religiosa, las limitaciones de la coerción física y del uso de la fuerza, los procedimientos disciplinarios, las inspecciones, las reclamaciones, la reintegración a la comunidad y la especialización del personal del centro.

1.2.3. DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL.

También conocidas como Directrices de RIAD, se aprobaron en 1990, señalan que la prevención del delito en la sociedad debe darse a través de garantizar todos los satisfactores a los niños y adolescentes. Para tal efecto, es necesario que el Estado adopte políticas sociales para generar mayores oportunidades y condiciones de igualdad que los adolescentes requieran para desarrollarse. En las tareas de prevención deben participar la familia, el sector educativo, la comunidad y los medios de comunicación.

1.3. EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

1.3.1. FUNDAMENTOS DE LA REFORMA

La necesidad de implementar en el país un nuevo modelo de justicia penal para adolescentes se desarrolla en el marco de la reforma integral al sistema de protección y justicia de la infancia, cuya finalidad es adecuar la ley a los principios, directrices y líneas emanadas de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, situación que es anunciada a mediados del año 2000 involucrando pues, la creación de un proyecto de ley que modificara el sistema de justicia juvenil.

En éste sentido y como es sabido, nuestro sistema regula la responsabilidad penal de las personas de entre doce años y menos de dieciocho años siempre y cuando actúen con discernimiento, aplicándoles el sistema penal de adultos con la salvedad que de ser condenados se les debe aplicar una rebaja en la duración de las penas, pues si no se comprueba el discernimiento se presume pues, que los adolescentes son penalmente inimputables, quedando con ello excluidos de la aplicación de la ley.

Es importante señalar que la creación de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes atiende a una serie de críticas y una de las principales es el tema central de la presente, pues en diversas legislaciones para menores se encuentran establecidos los delitos graves de igual forma que en los códigos penales, no siendo de igual manera en el Estado de Michoacán y en otros Estados, circunstancia que afecta y deja en desprotección a las víctimas, siendo por ello necesaria la homologación en los delitos aún y cuando la

sanción que se vaya a aplicar sea distinta a la que fuere impuesta a los adultos, esto derivado pues de la notoriedad pública que han alcanzado ciertos delitos cometidos por adolescentes y el incremento del número de detenidos en ciertos delitos considerados como graves, han puesto en la agenda política y de seguridad el tema de la delincuencia juvenil.

Uno de los aspectos fundamentales que obligan a la creación de ésta reforma lo es que se reconoce al adolescente como un sujeto de derecho, cuya minoría de edad implica la obligación de brindarle una adecuada protección a sus necesidades de desarrollo e inserción social, debe ser considerado responsable de sus actos de acuerdo con su grado de desarrollo como persona, pero en ningún caso de manera igual que un adulto. Asimismo la reforma constitucional pretende que se incorporen a los menores de edad en el ámbito de las garantías penales y procesales que se reconocen a los adultos imputados sin perjuicio de asegurar otras garantías específicas para los adolescentes.

1.3.2. EL SISTEMA DE JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES EN LA CARTA MAGNA.

En el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los Estados han conformado para responder las infracciones de la ley penal cometidas por personas de entre 12 y menos de 18 años de edad, sistemas integrales de justicia especializados, formados como

una protección jurídica especial y regidos y compuestos por principios, derechos, órganos, procedimientos, mecanismos y garantías especiales.

Es menester señalar el concepto de sistema de justicia juvenil o de responsabilidad penal: “Conjunto de normas e instituciones, creadas ex profeso para dar respuesta a la situación de las personas menores de edad imputadas o encontradas responsables de la comisión de delitos” (Beloff, 2000, 79). Es inevitable subrayar que el sistema responde a la comisión de delitos por parte de los adolescentes esto a efecto de determinar la diferente orientación respecto del sistema anterior y el actual, toda vez que el sistema tutelar que predominaba en el país antes del año 2005, mismo que establecía: “adecuado para el control/protección de una categoría residual de niños, definido como problemática o irregular” (García, 2001, 9), éste sistema antiguo llevaba consigo la violación al principio de legalidad pues se sometía a los adolescentes a procedimientos por conductas que no constituían delitos.

Los nuevos sistemas de justicia para adolescentes se fundamentan en el reconocimiento de éstos como sujetos titulares de derechos y obligaciones y por tanto, como seres con dignidad, autonomía y capacidad para entender el carácter lícito o ilícito de sus actos y ser responsables de sus conductas, por ello la respuesta del Estado a la comisión de delitos por parte de los adolescentes se arregla o se conforma de manera diferente al de los adultos exigiéndoseles responsabilidad de acuerdo a su proceso o estado de desarrollo. En virtud de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha ordenado la creación de un sistema de justicia integral con

características propias existen en nuestro ordenamiento jurídico dos modelos de justicia penal: el de adolescentes y de adultos.

En resumen a éste primer capítulo se puede establecer que el derecho penal como base fundamental para regular la conducta de los adolescentes o menores de edad cuenta con una gran variedad de normas penales que a su vez establecen los operadores de las mismas que son en primer lugar los órganos del Estado encargados de la aplicación de las mismas, así como sus destinatarios que son los gobernados, al establecerse en los preceptos donde se encuentra contenido el mandato o prohibición, que en nuestros días no sólo va dirigido a los adultos sino también a los menores de edad, reglamentación pues, que ha sufrido diversos cambios a lo largo de la historia tanto en el ámbito nacional como internacional, asimismo existen precedentes que obligaron en su momento a la creación de una reforma constitucional que es el origen inmediato a las leyes y principios que han de regir la justicia para adolescentes.

CAPÍTULO 2. GENERALIDADES DE LA JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES.

En el presente capítulo se describe la importancia y trascendencia de regular las conductas tipificadas en la ley como delitos que son cometidas por personas menores de edad y se establece la necesidad de que exista una regulación específica para éstos, es por ello que se analizan además los principios rectores que deben regular en la justicia de adolescentes pues éstas personas de ninguna manera pueden ser sancionadas de igual forma que los adultos dada su peculiar calidad de personas en desarrollo, es por ello que debe analizarse de manera completa todos los elementos que deben regir una conducta delictiva por parte de los adolescentes pues al no configurarse alguno de los requisitos para su constitución se tendría como consecuencia una grave violación a sus derechos fundamentales.

2.1. EL DELITO EN LOS MENORES DE EDAD

Para poder iniciar éste tema es importante determinar si la acción u omisión típica, antijurídica y culpable cometida por un menor es o no considerada como delito, y para poder determinar su existencia es necesario atender a una serie de factores que van desde: “la naturaleza de la conducta, los medios de ejecución, la gravedad del daño, la edad, la educación, las motivaciones, la temibilidad, etcétera” (Rodríguez, 1987, 318).

Al respecto se puede establecer que de la versión final del proyecto de Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Michoacán no se señala expresamente que las conductas sancionadas sean aquellas definidas como crímenes y simples delitos por el Código Penal de la entidad y las leyes penales especiales, pese a lo cuál debiera entenderse que es así por una aplicación supletoria de tales normas, por ello que de la misma ley se establece que por los adolescentes son cometidas “conductas tipificadas en la ley como delito”. Lo que si se establece en la referida ley es la diferencia de penas o medidas de seguridad que son impuestas a los adultos y adolescentes en la infracción de las leyes.

2.2. LA TIPICIDAD

Para abordar éste tema es importante determinar que la tipicidad surge en gran medida como una garantía del ciudadano frente al Estado, misma que se ha desarrollado desde finales del siglo XVIII con Feuerbach quién establece que el tipo viene expresado con el conocido aforismo “Nullun crimen nulla poena sine lege”, (Bustos, 1995, 68) y principios del siglo XIX con Beling.

En cuanto a la tipicidad, cabe señalar que ésta se establece cuando a una situación concreta se le puede dar el carácter de típica, resultante pues de un juicio valorativo de atribución por el cuál el intérprete valora desde el bien jurídico si una determinada situación puede ser atribuida a la contenida en el tipo penal, es por ello que en la vida real se pueden apreciar una gran variedad de conductas o situaciones que no son típicas a pesar de que en ellas

concurrir todos los elementos del tipo y es debido a que no entran en conflicto con el bien jurídico.

Asimismo, los tipos penales son caracterizados con la concurrencia de elementos objetivos y subjetivos con los que se forma de cierta manera la vinculación entre los individuos que en la medida de que entran en conflicto con un bien jurídico adquieren una importancia jurídico-penal, dentro de los elementos objetivos se encuentra el comportamiento traducido como una acción u omisión, es de gran importancia ya que constituye el vehículo de comunicación entre los sujetos dentro de una sociedad, por lo que la norma penal como prohibición o mandato ésta dirigida a éste tipo de acciones u omisiones provocando la reacción estatal, por lo que la tipicidad cumple con una función de instrucción.

En resumen se establece pues, que la tipicidad es entendida como la adecuación de una determinada conducta a un tipo legal, es decir, la correspondencia existente entre la conducta de un sujeto con la conducta descrita en la ley, es por ello que no existe alguna duda de que la conducta desplegada por un menor de edad (entendiendo a éste como toda persona que tenga entre doce y menos de dieciocho años cumplidos) puede ser típica.

2.3. EL DOLO Y LA CULPA

En nuestro sistema jurídico los delitos pueden ser dolosos, culposos o preterintencionales. El dolo por su parte presupone la existencia de un conocimiento de tipo objetivo, e implica la intención o voluntad final de llegar al

resultado típico; la culpa se caracteriza por un actuar imprudente, irreflexivo, imperito, negligente, etcétera y por último la preterintención es cuando hay dolo respecto a la conducta y culpa en cuanto al evento, es decir el resultado obtenido sobrepasa al deseado por el delincuente.

Ahora bien, es importante determinar que los menores de edad pueden cometer delitos dolosos, culposos o preterintencionales, pues éstos pueden llegar a conocer las circunstancias del hecho típico y querer o aceptar las consecuencias prohibidas por la ley, asimismo se puede llegar a encontrar que en los menores también pueden existir calificativos como la premeditación, alevosía, ventaja y traición.

Por lo anterior, se establece que sin duda existen casos en los que es indudable la reflexión del adolescente, tanto por los actos preparatorios, la planeación anterior, la estructuración de una coartada, el reclutamiento de cómplices, la adquisición de armas o instrumentos del delito, los medios de comisión, etcétera. Ésta situación se ve más clara en los delitos sexuales como la violación, en los de grupo como el asalto o en los delitos complejos como el fraude.

2.4. LA ANTIJURIDICIDAD.

Es la oposición de la conducta material con la norma de derecho; es el contraste entre conducta y ley; es la estimación de que la conducta lesiona o pone en peligro bienes y valores jurídicamente tutelados. La antijuridicidad significa pues, “La contradicción con el Derecho, o sea la contradicción de la

realización del tipo de una norma prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto". (Rodríguez, 1987,321).

Es por ello, que la antijuridicidad existe siempre y cuando no exista una causa de justificación como la legítima defensa, el ejercicio de un derecho, el cumplimiento de un deber, la obediencia a un superior legítimo, etcétera, así pues, se puede señalar que la conducta de un menor de edad, además de ser típica puede ser antijurídica, es decir en contra del derecho.

2.5. LA RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL

A lo largo de la historia se ha venido desarrollando un cierto grado de responsabilidad para los menores de edad, pues la persona sólo puede ser comprendida en cuanto vive en sociedad, pero no de forma vaga, sino que se caracteriza principalmente por la toma de conciencia de su papel y se vincula con actos sociales conscientes que desarrolla. Al respecto cabe destacar que la conciencia que tiene el actor de sus actos sociales implica que las características físicas, biológicas o psíquicas haya que considerarlas primeramente en su dimensión social, es por ello que la persona responde por su comportamiento cuyo fundamento está en su conciencia que le ha sido dada socialmente.

La responsabilidad es un concepto político jurídico que pone en relación a la persona con el Estado e implica el reconocimiento de su autonomía frente a éste como algo innato a su dignidad, pues realmente lo que le interesa a la

persona es el cumplimiento de las tareas que le impone el sistema, es por ello que desde ésta dimensión la responsabilidad “Es exigibilidad, esto es, que es lo que le puede exigir el sistema a una persona frente a una situación concreta, puede solo hacerse efectiva desde la exigibilidad, si el sistema no está en condiciones de exigir no puede pretender responsabilidad, no puede exigir si no ha proporcionado o no se dan las condiciones necesarias para que una persona pueda asumir las tareas que le ha asignado el sistema”. (Bustos, 2005, 653)

Asimismo siempre ha existido la conciencia socialmente aceptada que los actos deben ser sancionados con una pena si estos consistieron en una trasgresión a las normas penales, asimismo generalmente las personas aceptaban la excepción consistente en que si el sujeto activo en la comisión de un hecho ilícito sea un niño o menor de dieciocho años de edad, el delito quedaba impune, la verdad es otra, pues el sistema penal siempre se ha ocupado, por así decirlo de los menores infractores o niños delincuentes, a través de la aplicación de medidas de seguridad, es por ello que para que exista una sanción debe existir siempre un delito o una trasgresión al orden social preestablecido cometido por un adolescente de igual forma para que exista responsabilidad de un adolescente se requiere que al momento de la comisión de la conducta tipificada en la ley como delito éste sea mayor de doce y menor de dieciocho años.

Por otro lado, el enfoque moderno señala que los niños a los doce años pueden hacer honor a los elementos morales y psicológicos de la

responsabilidad penal, es decir, se puede considerar al niño, en virtud de su comprensión individual, responsables de un comportamiento antisocial. En palabras de Iriarte, el adolescente es considerado un sujeto responsable con capacidad y derecho a optar por mandato de su dignidad personal, en ningún momento se deja de atender a su situación específica de persona en desarrollo, a su debilidad, inmadurez e inexperiencia, por ello la protección que se les debe dar a los adolescentes es especial a través de normas, órganos y procedimientos específicos, mismos que se encuentran inmersos en las diversas leyes de menores que rigen en distintos Estados de la República Mexicana.

Asimismo es necesario establecer que la responsabilidad se basa en la concurrencia de tres elementos importantes: la exigibilidad sistemática o imputabilidad, exigibilidad de la conciencia del injusto y exigibilidad de otra conducta.

2.6. EXIGIBILIDAD SISTEMÁTICA O IMPUTABILIDAD

La conciencia social de un sujeto antes que un producto histórico social es un fenómeno psíquico, es por ello que la imputabilidad guarda relación con la incompatibilidad o compatibilidad de la conciencia social de un sujeto en su actuar frente a un ordenamiento jurídico, pues a un sujeto se le podrá exigir responsabilidad en tanto que la conciencia social del sujeto sea incompatible con el ordenamiento jurídico, es decir, que afecten a los valores aceptados

históricamente por la sociedad y que forman parte de la conciencia social del sujeto.

La imputabilidad en la doctrina ha sido definida como: “La capacidad de comprensión del injusto y de actuar conforme a ésta comprensión” (Ídem, 1129); de éste concepto es que se considera al hombre como individuo, no como ser social, y que el presupuesto general para que pueda existir la imputabilidad sea el libre albedrío. Esta consideración ha influido notablemente en las nuevas orientaciones de la sociología pues se logra precisar que el individuo actúa en grupos, y que en ocasiones éstos reciben una conciencia valorativa y de acción que puede coincidir, diferenciarse o rechazar el planteamiento valorativo que sea trascendente en ése momento en el Estado.

Asimismo la imputabilidad ha influido notablemente en el desarrollo de la psiquiatría alternativa pues ha permitido comprender que la enfermedad mental no puede entenderse desde un punto de vista natural-biológico, sino como un conflicto social y político en el que el sujeto precisamente entra en conflicto con el sistema en el que vive.

Por lo tanto se puede establecer que la imputabilidad es el conjunto de condiciones necesarias para que el hecho punible pueda y deba ser atribuido a quien voluntariamente lo ejecutó. Ésta se encuentra establecida actualmente en el Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo en el artículo 15 que establece que: “Es imputable la persona que en el momento de realizar la conducta descrita en la ley como delito, esté en capacidad de conocer su

ilicitud y de autodeterminarse en razón de tal conocimiento. Las sanciones penales sólo podrán aplicarse a las personas imputables y las medidas de seguridad a las inimputables”. (Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo).

Respecto a todo lo dicho respecto a la imputabilidad y desde el punto de vista de los menores de edad se puede establecer que éstos pueden ser imputables e inimputables, según reúnan o no los requisitos de capacidad de comprensión del ilícito y la facultad de adecuar su conducta a dicha comprensión.

El imputable es el sujeto adolescente que reúne las condiciones que el Derecho fija para que una persona deba responder de un hecho y por ende, sufrir una pena, el joven, pues debe poseer condiciones de madurez y conciencia moral para que así le sea atribuido como a su causa consiente y libre.

2.6.1. CONSIDERACIONES DE LA IMPUTABILIDAD

La primera consideración que se debe tomar en cuenta respecto al tema de imputabilidad de los menores de edad es señalar que ésta no puede ser considerada solamente como una capacidad de entender y de querer, es decir, no puede limitarse a que el sujeto comprenda la ilicitud del acto y desee realizarlo, es por ello que en el comportamiento del hombre se distinguen tres esferas: la volitiva, intelectual y afectiva, es decir la voluntad, la inteligencia y la

afectividad que son tres fenómenos psicológicos que actúan en gran manera de forma interdependiente.

La afectividad en cuanto un conjunto de estados afectivos, sentimientos, emociones y pasiones ocupa un lugar de vital importancia en la estructuración de la personalidad y en un momento dado puede prevalecer sobre las otras esferas, ésta nos lleva pues, a establecer vínculos interpersonales o a romperlos, nos ayuda a relacionarnos con el medio y puede ser el estímulo que nos mueve o el obstáculo que nos frena.

La imputabilidad, por tanto es considerada como la conjunción de las tres esferas dentro del marco de referencia social y como un desarrollo biopsicosocial que da al sujeto la capacidad para conocer hechos, entender la trascendencia normativa, adherir la voluntad y la afectividad de la norma.

2.7. LA EXIGIBILIDAD DE LA CONCIENCIA DEL INJUSTO.

La exigencia de la responsabilidad implica también de cierta manera la conciencia del injusto del autor, si no hay dicha conciencia no puede exigirse responsabilidad, es por ello que “Éste nivel de exigibilidad sólo se puede plantear respecto de un sujeto concreto que haya internalizado los valores del sistema o haya tenido la posibilidad de internalizarlos, por eso es una conciencia exigida”. (Ídem, 654)

2.8. LA EXIGIBILIDAD DE LA CONDUCTA.

Aunado a los dos conceptos anteriores queda analizar si ese sujeto social concreto está en situación de responder de sus actos en contra del derecho considerando las circunstancias concretas que lo llevaron a actuar.

2.9. INIMPUTABILIDAD

Es considerada como una causa de exclusión de responsabilidad, pues se refiere a supuestos que implican la ausencia de algún elemento de ésta, el sujeto social por lo tanto queda al margen de una carga penal que no le puede ser exigida por ser inimputable, no ser exigible la conciencia del injusto o no serle exigible otra conducta.

Teóricamente se reconocen tres causas de inimputabilidad que pueden ser enmarcadas como supuestos de falta de madurez mental, de falta de salud psíquica y falta de salud física, mismos que se encuentran enmarcados en la legislación penal en el artículo 16 como causas de inimputabilidad las siguientes:

- I. “La condición de persona menor de dieciséis años;

- II. (Derogada).

- III. El trastorno mental temporal o permanente en el momento de la comisión del hecho, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental; y

- IV. La sordomudez y la ceguera de nacimiento, cuando haya falta total de instrucción”. (Ídem).

Respecto de éstas causas de inimputabilidad aún y cuando se encuentren establecidas en la legislación penal y respecto de la minoría de edad en la doctrina se ha establecido que ésta no es una causa de inimputabilidad sino una razón para que la determinación de la responsabilidad sea exigida en un sistema de justicia penal diferente al de los adultos. Lo que sucede es que si bien es cierto son inimputables frente al derecho penal común son responsables frente a normas de la legislación especial creadas en atención a su estado de desarrollo, por ello la imputabilidad o inimputabilidad tiene relación con la exigibilidad con los diferentes niveles de responsabilidad.

2.10. CULPABILIDAD DEL ADOLESCENTE

Antes de abordar éste tema es necesario señalar que el juicio de culpabilidad se ha venido refiriendo principalmente al hecho que el sujeto ha llevado a cabo, al cuál se encuentra vinculado personalmente ya sea por dolo o imprudencia mismo al que el ordenamiento jurídico ha valorado como un comportamiento típico y antijurídico.

Es por ello que la culpabilidad siempre aparece como un juicio de valoración concreto pues no se analiza al hombre en abstracto desligado de toda responsabilidad, sino frente a un hecho concreto de aquí que surja la importancia de la tipicidad y antijuridicidad, entendiéndolo a la primera desde el punto de vista garantista señala qué comportamientos precisos pueden ser atribuidos al ámbito descrito en el tipo legal (los que significan riesgos para el bien jurídico) y por otro lado la antijuridicidad señala el porqué dichos comportamientos se consideran contrarios a todo ordenamiento jurídico (porque han afectado a ese bien jurídico), es por ello que la clave del delito está en el bien jurídico. Es por ello que la culpabilidad viene a complementar todo el proceso que termina con el castigo ya que señala la responsabilidad del sujeto respecto de un delito, es decir la posibilidad de enfrentar el hecho o contestar por lo realizado.

Es importante destacar que la culpabilidad no es una exigencia como la tipicidad o la antijuridicidad, pues sólo es una pretensión respecto del autor de un hecho jurídicamente precisado. Ahora bien, y en suma se puede establecer que la culpabilidad es responsabilidad por lo que ésta implica que el hombre es actor es decir que desempeña un papel dentro de la sociedad y por tanto alcanza conciencia de él, misma que ésta determinada por la relación social y por los controles sociales ejercidos sobre ella.

Ahora bien y de acuerdo al autor Juan Bustos Ramírez señala que: “Al plantear que culpabilidad es responsabilidad, necesariamente hay que descender al individuo concreto y, por tanto, se trata de examinar al sujeto

responsable en esa actuación. Por eso hay una teoría del injusto (el delito) y en forma diferente y autónoma una teoría de la responsabilidad (el sujeto o delincuente), en que ambas están unidas por un elemento en común, que tanto el injusto ha de referirse a un hecho (no al autor) y la responsabilidad ha de ser también en relación al sujeto respecto de su hecho (y no respecto al sujeto en relación a su personalidad, carácter o forma de vida)". (Bustos, 2005, 1124).

Es por ello que en definitiva, lo que interesa es la persona responsable frente al sistema penal-criminal, es decir que la persona pueda responder frente a las tareas exigidas por el propio sistema, luego entonces, la responsabilidad implica exigibilidad, esto es, se trata de lo que el Estado puede exigir a una persona frente a una situación concreta, misma que está determinada por la relación social.

En todo caso es menester destacar que en un Estado democrático de derecho es más propio hablar de responsabilidad de una persona que de culpabilidad, puesto que toda persona por el sólo hecho de serla es autónoma y responsable de sus respuestas dentro del sistema y el problema es determinar en qué medida el Estado puede exigirle una respuesta determinada en una situación concreta.

La culpabilidad por tanto, es un juicio de reproche que se hace a un sujeto en concreto, para lo cuál es necesario que éste haya tenido capacidad psíquica para haber valorado libremente su conducta y para conocer la antijuridicidad de la misma, otro concepto de culpabilidad es: "La culpabilidad o reprochabilidad

se fundan en la disposición interna contraria a la norma que revela el individuo, puesto que, pese a haberse podido conducir de modo adecuado a la norma y motivado en ella, no lo hizo. Cuanto mayor sea la posibilidad de motivarse conforme a lo prescrito por la norma, mayor será la posibilidad que tiene de decidirse en forma adecuada a derecho, o sea que tendrá un mayor ámbito de autonomía de decisión”. (Zaffaroni, 1982 citado por Manzanera, 1987, 322). En cuanto a los menores de edad, puede existir por tanto, el reproche ya que puede existir la completa capacidad psíquica para comprender la magnitud del injusto y para autodeterminarse de forma plena.

La culpabilidad ha sido uno de los criterios que han sido tomados en cuenta para fijar en doce años la edad límite de imposición del sistema penal adolescente, esto es, que los especialistas consideran que el joven está en disposición de autodeterminarse libre y responsablemente y está capacitado, para decidirse por el derecho y contra lo injusto. Si se está reconociendo en el adolescente su capacidad de decisión y su libertad de acción es evidente que cuando sobrepasa los límites impuestos por la ley, está asumiendo conscientemente el verse expuesto a un juicio criminal en su contra.

El principio “no hay delito ni pena sin culpabilidad”, constituye un acierto reconocido por la doctrina y en la moderna legislación penal, teniéndolo presente como un elemento que expresa más que cualquier otro la base humana y moral sobre la cual radica el hecho punible. No hay delito sin culpa, no hay delito sin voluntad culpable y no hay delito por el sólo hecho producido casualmente.

Para la aplicación de las medidas de seguridad es requisito que el autor actúe con culpabilidad (dolo o culpa), y por tanto, se apliquen cuando corresponda las causales excluyentes de culpabilidad que están fundadas en la falta de culpabilidad, en éste sentido la Convención sobre los Derechos del Niño establece que sólo se pueden adoptar medidas públicas retributivas que involucren castigo al adolescente acusado de haber cometido un delito, cuando fuere declarado culpable por una autoridad imparcial.

2.11. LA PUNIBILIDAD EN LOS MENORES

Para abordar éste tema es necesario hacer algunas precisiones mismas que son las siguientes:

- a) Punibilidad: es la amenaza de la privación o restricción de bienes para el caso de que se realice algo prohibido o que se deje de hacer algo ordenado por la legislación penal, esto debe encontrarse establecido en la ley. La punibilidad consiste en el merecimiento de la pena en función de la realización de determinada conducta, es decir un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a una pena tal merecimiento acarrea la intimidación legal de la aplicación de una sanción.

b) Punición: es la fijación al caso concreto de la amenaza descrita por la ley, es decir, es la determinación e individualización de la punibilidad, ésta función es propia del poder judicial.

c) Pena: es la efectiva aplicación de la sanción enunciada por la ley y pronunciada por el juez.

Tomando en cuenta los temas antes desarrollados, se puede establecer que tratándose de personas que se encuentren entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho se les va a dar un trato diferencial que al otorgado a las personas mayores de ésta, por lo que es necesario establecer los parámetros, principios y conceptos clave que van a regir a los adolescentes o menores de edad que infrinjan la ley penal.

2.12. NECESIDAD DE UN RÉGIMEN PENAL ESPECIAL.

La creación de un régimen penal especial para adolescentes abarca la gran necesidad de estructurar diversos componentes orgánicos, sustantivos, procesales y de ejecución, éstos sistemas deben estar contruidos con base a derechos especiales es decir, instituciones especializadas y protecciones normativas complementarias, asimismo normas, órganos, procedimientos e instituciones especiales pues los adolescentes titulares de derechos y por tanto responsables de sus conductas cuando entran en conflicto con las leyes penales deben estar sujetos a una jurisdicción especializada diferente a la

ordinaria. Partiendo de lo anterior, las leyes del país se encargan de fijar los siguientes objetivos:

- a) Establecer principios rectores del sistema y garantizar su observancia.
- b) Reconocer los derechos y garantías de las personas sujetas al sistema y garantizar su efectivo respeto.
- c) Establecer atribuciones y facultades de autoridades, instituciones y órganos encargados a la aplicación del sistema.
- d) Establecer los procedimientos y mecanismos para determinar la responsabilidad de los adolescentes por la realización de una conducta tipificada en la ley como delito.
- e) Regular la ejecución de las medidas aplicables a los adolescentes que resulten responsables.

Tomando en cuenta ésta estructura y objetivos, es de vital importancia señalar cuáles son las funciones del sistema penal para adolescentes y son: “a) Limitar el poder punitivo del Estado, protegiendo a los adolescentes de las penas abusivas y de los efectos adversos que su imposición puede ocasionar en su desarrollo; b) Resolver conflictos jurídicos y, en este sentido, darle las respuestas adecuadas para evitar la violencia o coadyuvar a su gestión y c)

Contribuir la reducción de la criminalidad que debe lograrse principalmente a través de considerar que el proceso de responsabilidad tiene como núcleo su carácter educativo y claro, que realiza funciones de prevención general”.(Cillero,2000,15).

2.13. PRINCIPIOS RECTORES DE LA JUSTICIA DE ADOLESCENTES.

Debido al tratamiento paternalista y proteccionista del Estado por los menores de edad, es preciso establecer que al momento de que se lleve a cabo la impartición, administración y procuración de justicia a éstos se deben observar de manera clara, precisa y detallada los siguientes principios sustantivos:

INTERÉS SUPERIOR DEL ADOLESCENTE. Este principio es fundamental en el sistema de justicia para adolescentes, se encuentra previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño, el cuál significa que la interpretación y aplicación de la ley, será siempre en el sentido de maximizar los derechos fundamentales, sustantivos y procesales, de los adolescentes y minimizar los efectos negativos de la aplicación del sistema.

ORALIDAD. La mayoría de las leyes de los Estados de la República como Baja California en su artículo 13 fracción III, Campeche 83, Coahuila 100, Colima 6°, Sinaloa 63, Chiapas y Estado de México 73, Tabasco 10 fracción IV, Durango 56, señalan que los juicios serán “preponderantemente” o

“predominantemente oral”, al respecto el Estado que nos interesa señala en su numeral 37 establece que: “La oralidad consiste en que todas las actuaciones serán en forma verbal, dejando constancia por escrito de las mismas, y las partes podrán hacer el ofrecimiento de las pruebas o emitir sus conclusiones por escrito si así lo desean” (Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo).

Este principio es de vital importancia debido a que el juicio oral posibilita que en el desarrollo de la audiencia del juicio todas las intervenciones de los participantes lleguen directamente al juez especializado y éste pueda valorar adecuadamente la información y que su decisión sea dictada verbalmente con expresión de sus fundamentos.

SISTEMA ACUSATORIO. La Constitución de la República ha establecido que la justicia para adolescentes en el país debe basarse en un sistema acusatorio al afirmar que en todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará: “La independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas”, (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). Asimismo las leyes estatales al respecto han establecido éste tipo de proceso penal como un derecho de los adolescentes. Asimismo el autor Juan Luís Gómez Colomer señala que: “ La característica fundamental del enjuiciamiento acusatorio reside en la división de poderes que se ejercen en el proceso por un lado el acusador que persigue penalmente y ejerce el poder requirente, por el otro el imputado, quien puede resistir la imputación ejerciendo el derecho de defenderse y finalmente el Tribunal que

tiene en sus manos el poder de decidir” (Gómez, 2004,137). Por lo anterior se puede establecer que éste es el principio que fundamenta y que da nombre al sistema acusatorio pues afirma la exigencia de la existencia de un Tribunal para decidir la contienda y los límites de su decisión misma que se encuentra condicionada al reclamo o acusación, esto es pues, que el ejercicio de la acción penal es diferente a la función jurisdiccional debido a que los jueces no pueden proceder a la investigación, persecución ni acusación de los ilícitos penales pero en ellos recae el poder de decidir los litigios.

CONTINUIDAD. El juicio debe desarrollarse de forma continua, es decir ininterrumpidamente en una sola audiencia o durante las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión, al respecto cabe mencionar que: “Para que la ventaja de inmediación no se pierda es necesario que el debate sea concentrado, no debe extenderse en el tiempo, por el contrario debe tratarse hasta donde ello sea posible que se desarrolle en un solo acto. El transcurso del tiempo es el principal enemigo de lo acontecido y ello hace que los jueces e intervinientes olviden detalles que pueden resultar importantes para la solución de la litis” (Ídem, 139).

Existen excepciones que implican la interrupción de la audiencia y que son en los siguientes casos de acuerdo a lo establecido en algunas legislaciones estatales: a) Se deba resolver una situación incidental que dada su naturaleza no pueda resolverse de manera inmediata, b) Tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencia, c) Deba practicarse una nueva citación cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes y sea

imposible continuar la audiencia, d) El juez o alguno de los participantes cuya comparecencia sea obligatoria, se enferme a tal grado que le sea imposible continuar interviniendo en el juicio y e) Alguna catástrofe o algún hecho extraordinario torne imposible su continuación. Esto se encuentra establecido en la ley de Baja California en su artículo 79, Campeche 85, Hidalgo 65, Nuevo León 108, Quintana Roo 113, Sinaloa 65, Tlaxcala 66, Veracruz 109 y Yucatán 103.

TRANVERSALIDAD. El cuál implica que la interpretación y aplicación de la ley, en relación a los adolescentes será tomando en cuenta la totalidad de los derechos con los que cuenta el adolescente independientemente de las condiciones en las que se encuentre. Este principio se da en el marco del derecho fundamental de igualdad.

CONCENTRACIÓN. Éste principio señala que en el proceso sólo se efectuarán las audiencias que sean necesarias para desahogar todas las pruebas y aproximar todos sus actos, al respecto la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo señala en su artículo 39 que: “La concentración consiste, en que en el proceso se reunirán causas, actos y hechos ilícitos que se deriven de la conducta del adolescente. En el juicio la mayoría de los actos procesales se congregarán en una sola audiencia”. En lo concerniente a otros Estados de la República Mexicana éste principio se encuentra en Tabasco en su artículo 10 fracción V, Hidalgo 4° fracción XV, Sonora 52. Éste principio en la justicia para adolescentes debe considerarse reforzado y ello impone estricta vigilancia por parte del Juez,

quien debe estar muy atento a que se realicen únicamente las audiencias que sean necesarias o las entrevistas indispensables ya que si no se establecen límites podría producirse un alargamiento del proceso que perjudicaría al adolescente.

CERTEZA JURÍDICA. Significa restringir la discrecionalidad de las decisiones al marco estricto de la ley.

CELERIDAD. Si en todos los procesos es importante que en los juicios se realicen con rapidez lo es más en el caso de los adolescente por lo que la garantía de ser juzgado en un plazo razonable o sin demora debe de operar de forma más exigente que en el proceso de adultos precisamente por la consideración de que los sujetos de juicio son personas en desarrollo. Todo el sistema debe estar diseñado para formar una justicia ágil que tienda a evitar los alargamientos innecesarios. Debido a estas consideraciones la mayoría de las legislaciones establecen que la celeridad del juicio es un principio del mismo por ejemplo en la Ley de Sinaloa en su artículo 4° fracción VI, Baja California 13 inciso i), Campeche 14, Hidalgo 4 fracción VII, Aguascalientes 7 fracción VIII, Jalisco 5 fracción I, Yucatán 66, Coahuila 34 fracción XVI y en la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, refiere que a los juicios los rige el principio de expeditéz, que se encuentra establecido en el artículo 40 y a la letra dice: “La expeditéz consiste, en evitar dilaciones en el proceso para pronunciar la sentencia en el tiempo más corto posible, que en ningún caso podrá ser mayor de cuatro meses, simplificando las formas y tiempo de las intervenciones de las partes, así como la reducción

de los medios de impugnación” (Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo).

Los sistemas estatales de justicia para adolescentes se dividen en dos en cuanto a la duración del proceso:

- a) Sistemas que establecen la duración máxima del proceso: esto no impide que se concluyan antes, en la mayoría de las legislaciones toman como referencia el plazo que corre entre el auto de formal prisión o de sujeción a proceso y la sentencia, la consecuencia de que el proceso no se resuelva en el tiempo fijado es la inmediata libertad del acusado.
- b) Sistemas que dejan indeterminada la duración de los procesos: hay sistemas que no establecen un tiempo máximo de duración del proceso, en estas entidades la indefinición es mayor o menor dependiendo de la amplitud de las fases procesales y oportunidades que se den a las partes en el mismo. Sin embargo, a pesar de que no se establezca dicho límite es exigible que el Juicio sea resuelto en un plazo razonable, para que se lleve a cabo esto el Juez debe ser muy cuidadoso pues deberá vigilar que el proceso marche de forma regular y advertir cualquier circunstancia como recurso o acción que no se interponga con el objeto de retardar el juicio.

FLEXIBILIDAD. El cuál se refiere a que la ley será analizada e interpretada, de acuerdo a una concepción condescendiente. Consiste pues, en que los procedimientos y medidas podrán alternarse dentro de los límites de la ley y atendiendo a la máxima del interés superior del adolescente, principio que se encuentra inmerso en el artículo 41 de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.

PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DEL ADOLESCENTE.

Significa que el adolescente es titular de derechos fundamentales, sustantivos y procesales y además de derechos específicos por su situación en particular como persona de desarrollo.

INMEDIACIÓN. Si en el sistema penal de adultos la presencia del Juez en todas las audiencias es un principio fundamental que permite que éste valore adecuadamente los hechos y las pruebas presentadas por las partes para que pueda decidir con certeza, de ello resulta importante destacar que en el sistema de justicia penal para adolescentes éste resulta ser más importante por la condición de los sujetos que intervienen. Sólo mediante el contacto directo con las partes, el Juez además de valorar adecuadamente las pruebas, conocerá toda la problemática del adolescente y podrá tomar la decisión más apropiada al caso. Por citar algunos ejemplos: Durango en su artículo 16 inciso q), Coahuila 75, Jalisco 49, Hidalgo 4° fracción XVI, Sinaloa 56, Yucatán 63; Michoacán artículo 38 que a la letra dice: “La inmediatez consiste, en que en todo momento de la audiencia en la que intervengan las partes, el Juez especializado estará presente. El Juez Especializado será el responsable de

presidir las audiencias y podrá discrecionalmente interrogar a las partes, los testigos y los peritos cuando sea necesario y no exista impedimento legal. Las audiencias y diligencias en las que no se encuentre presente el Juez Especializado serán nulas”. (Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo).

JURISDICCIONALIDAD. El cuál implica que es una autoridad jurisdiccional la que llevará a cabo el proceso, pero también una autoridad jurisdiccional la que supervisará la legalidad de la fase de ejecución. Asimismo establece que si el menor es sujeto del derecho penal aplicable por medio de una justicia especializada, ésta debe reunir todos los requisitos que son esenciales a la jurisdicción: juez natural e independencia e imparcialidad del órgano. Éste principio se encuentra establecido en el régimen constitucional pues nuestra Carta Magna señala que los únicos órganos facultados para emitir decisiones que restrinjan la libertad de las personas son los jurisdiccionales, en el caso de la justicia para adolescentes el órgano competente para dictar las medidas cautelares es el Juez Especializado, ningún otro órgano puede imponerlas.

PRINCIPIO DE DESJUDIALIZACIÓN O MÍNIMA INTERVENCIÓN. El principio implica que al igual que en el sistema penal de adultos, el sistema de justicia para adolescentes será la última ratio, es decir, la última opinión en la prevención del delito. Debiéndose promover la adopción de formas alternas de solución de conflictos con la finalidad de evitar la estigmatización de los niños sometidos a procesos penales.

SUBSIDIARIDAD. El cuál significa que, en relación con el principio que antecede, la acción estatal en la prevención del delito, será sólo en la medida en que las acciones de la sociedad civil o del gobierno no alcancen o no sean fructíferas en la prevención del delito.

CONCENTRACIÓN: Al respecto la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo señala en su artículo 39 que ésta va a consistir en que dentro del proceso se deberán reunir causas, actos y hechos ilícitos que se deriven de la conducta del adolescente.

RESPONSABILIDAD LIMITADA. En el sistema tutelar se aplicaba a los “menores” una medida privativa de la libertad, no sólo sin darles una garantía de defensa, sino incluso, en el caso en el que no se demostraba la comisión de una conducta tipificada como delito, de acuerdo a la teoría de la peligrosidad, en cambio, conforme al principio de responsabilidad limitada en el sistema de protección integral, se aplicará una medida a un adolescente sólo en el caso que, con oportunidad de defensa, se demuestre que realizó una conducta tipificada como delito.

PROPORCIONALIDAD. El cuál se acoge a la teoría de la culpabilidad del acto, no a la teoría de la culpabilidad de autor, es decir a los adolescentes se les aplicará una medida, sólo en relación específica con la conducta realizada, no por el tipo de personas que sean. Es decir conforme a la teoría de la culpabilidad del acto, se sanciona estrictamente en relación con el delito

realizado; en cambio, de acuerdo a la teoría de la culpabilidad de autor, se impone una medida con base en la teoría de la peligrosidad, es decir al margen de lo que haya hecho se impone una sanción, de acuerdo a la personalidad, vulnerabilidad biológica, temibilidad, peligrosidad y cualquier otra circunstancia personal del autor del hecho imputado. En ésta misma tesitura la proporcionalidad se refiere pues a que las medidas restrictivas de derechos deben ser proporcionales a los fines procesales que se pretenda alcanzar con ellos, así pues, el Juez Especializado elegirá la medida idónea para lograr los fines del proceso e imponer la menos gravosa a los derechos del imputado. Al respecto cabe destacar que sólo son dos Estados de la República Mexicana los que llevan inmersos en sus leyes para adolescentes éste principio a saber son la Ley de Puebla en su artículo 105 fracción III que a la letra dice: “La medida cautelar que fije el Juez debe ser proporcional a las circunstancias y gravedad de la conducta realizada, su individualización debe tener en cuenta, la edad y las necesidades particulares del adolescente, así como las posibilidades reales de ser cumplida” y la Ley de Zacatecas en su numeral 88: “No se podrá decretar una medida cautelar cuando ésta resulte desproporcional en relación con las circunstancias de comisión del hecho atribuido y la sanción probable” (Cillero,2000,195).

REINCORPORACIÓN SOCIAL, FAMILIAR Y CULTURAL DEL ADOLESCENTE. Este principio determina el fin esencial de las medidas de orientación y tratamiento que se aplicarán a los adolescentes, es decir, la medida a aplicar no es una retribución por la conducta que se realizó, no es un

castigo, sino que tiene como fin resocializar al adolescente, reintegrándolo al ámbito familiar y cultural.

PRINCIPIO DE CULPABILIDAD. De éste se desprende que el adolescente no puede ser castigado sin culpa (*nulla poena sine culpa*). Por otro lado, el hecho cometido sólo tiene el carácter de un síntoma de peligrosidad del menor de edad, y la acción judicial tampoco se interrumpe por el hecho de que se determine que éste no participó en su comisión.

LEGALIDAD. Éste principio indica que se debe garantizar que a un niño no se declare culpable por actos u omisiones que no estén prohibidos en las leyes, es decir sin que una ley no lo haya declarado previamente punible, ningún hecho puede merecer una pena del derecho penal. Sin embargo es característico que las leyes tutelares de menores establecen, las infracciones de acuerdo con las conductas tipificadas en los códigos penales.

HUMANIDAD. De éste se deriva la abolición de las penas crueles, inhumanas o degradantes, y en el caso específico de los menores de edad, la prohibición de la pena de muerte, como así también la reducción en toda la medida posible del uso de la prisión. Asimismo que el fin del sistema de justicia para adolescentes no debe ser meramente represivo, sino que debe procurar la reintegración del niño para que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

PRINCIPIO DEL CONTRADICTORIO. En éste se menciona que el proceso es una relación contradictoria, que debe tener claramente definidos sus roles procesales y que debe existir un adecuado equilibrio entre los sujetos procesales. Esto garantizará en el caso de los niños, niñas y adolescentes, el derecho a ser oído, a aportar pruebas e interrogar personalmente a los testigos y a refutar los argumentos contrarios. Así pues algunas leyes estatales de justicia para adolescentes establecen textualmente como principio del sistema la contradicción, por ejemplo Baja California en su artículo 3 fracción III, Coahuila 25, Jalisco 5° fracción III, Yucatán 65, Hidalgo 4° fracción XVI, señalando pues que la contradicción exige que las partes dispongan del derecho que tienen para poder presentar dentro del desarrollo del proceso sus pretensiones y contrapretensiones, interviniendo en las diligencias que se realizan en éste.

INVOLABILIDAD DE LA DEFENSA. Este establece la instituible presencia del defensor técnico en todos los actos procesales desde el momento en que se imputa al niño, niña o adolescente la comisión de una infracción. Su función no puede ser sustituida por sus padres ni por otros técnicos tales como psicólogos o trabajadores sociales. El Estado tiene derecho a defender sus intereses dentro el proceso, para ello Gómez Colomer señala que la inviolabilidad de la defensa: “Surge de la necesidad del imputable de resistir la persecución penal del Estado y es indispensable para que exista un verdadero juicio que respete el principio de contradicción; si al Ministerio Público se le otorgan poderes eficaces para la persecución penal, al imputado deben adjudicársele derechos suficientes para resistir la persecución” (Gómez,

2004,159). Es menester señalar que éste principio comprende el derecho a no declarar, a la asistencia y derecho de intervención.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Establece que ésta perdura, mientras no se declare la culpabilidad. Éste constituye uno de los principios y garantías procesales más importantes pues todo adolescente debe ser considerado y tratado como inocente hasta que no se compruebe por los medios legalmente establecidos su culpabilidad por el hecho que se le atribuye. Es un derecho fundamental que deriva del principio general de libertad que sólo se desvirtúa mediante la actividad probatoria que debe realizar el Ministerio Público Especializado.

PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN. Establece que debe existir la posibilidad de recurrir todo acto del juez ante un órgano superior, recomendándose asimismo la habilitación de habeas corpus y otras acciones similares contra las resoluciones judiciales que dispongan privaciones de libertad o su prolongación. En éste orden de ideas, los adolescentes tienen derecho a impugnar cualquier fallo o resolución que les cause agravio, por ello éste es uno de los principios fundamentales de todo proceso, así pues se ha reconocido en las leyes estatales al establecer sistemas de impugnación compuestos de numerosos recursos; éste derecho además de que se basa en el principio de legalidad se justifica en la posibilidad de equivocación del juzgador, y en esa virtud el particular debe tener derecho de solicitar la corrección de dichos errores. Por ello debe existir un adecuado sistema de revisión que permita al adolescente interponer recursos en caso de que desee

impugnar por considerar que se lesionaron sus derechos en alguna etapa del proceso y obviamente recurrir toda resolución definitiva. El recurso debe ser además efectivo y rápido, es decir, idóneo para amparar a las personas si se les ha violado sus derechos y restituir en su goce a las mismas.

LEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO. Establece que el procedimiento debe estar fijado en la ley, y no puede quedar a la discrecionalidad del órgano jurisdiccional. Es por ello que lo ideal sea un proceso oral de única audiencia, con una previa etapa de investigación ágil, que permita cumplir los principios de concentración e inmediación.

PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO LEGAL. Se establece que a todo niño que se le atribuya haber infringido las leyes penales, debe garantizársele por lo menos: que se presuma inocente, mientras no se pruebe su culpabilidad, que sea informado y sin demora y directamente de los cargos que pesan contra él; que disponga de asistencia jurídica adecuada para la preparación y presentación de su defensa; que la causa sea dirimida sin demora por autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial, en una audiencia equitativa y en presencia de un defensor, que no sea obligado a presentar testimonio o a declararse culpable, que pueda interrogar o hacer que se interrogue a los testigos, que pueda apelar la decisión en caso de que se le encuentre culpable, que cuente con asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado; y que se respete plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD. Indica que deben tomarse en cuenta las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones especializados para conocer los casos de los niños a quienes se les acuse de haber infringido las leyes penales.

PRESUNCIÓN DE MINORIDAD. En beneficio de la infancia las leyes de Justicia para Adolescentes del País afirman el Principio de Minoridad. Con este se extiende la protección de sus normas a aquellas personas cuya edad no pueda ser determinada con certeza, más aun cuando no se precisa si puede ser considerado adulto o menor de edad, lo cual repercute directamente en la legislación que se les debe aplicar. Este principio expresa que debe considerarse niño y excluir de sistema de justicia penal en los casos en los que falten elementos para determinar con certeza su edad, de ello se deriva tres supuestos:

1.- Si existen dudas de que una persona es adolescente se le presumirá como tal y quedará sometida a la ley especializada hasta que se pruebe lo contrario. Al respecto se puede establecer que en el artículo 64 de la Ley de Coahuila la presunción no opera pues se establece que las corporaciones policiales o particulares que detengan a un adolescente por la probable comisión de un delito deberán a la mayor brevedad a disposición del Ministerio Público hasta en tanto no se demuestre la minoría de edad de aquél. Por el contrario la Ley del Estado de Hidalgo en su artículo 23 fracción V y la de Quintana Roo en su numeral 94 fracción V, establecen como deber de los

agentes de policía que en los casos de duda acerca de la edad de la persona detenida en flagrancia, presumir que se trata de adolescente, o niño, según sea el caso. En el Estado de Chiapas en su artículo 33 se establece que es obligación de los fiscales ordenar la práctica del examen médico, para determinar la edad del menor presuntamente responsable de la conducta típica y, solicitar al registro civil, los datos del menor que presuntamente cometió una conducta típica. Asimismo la ley del Estado de Michoacán en su artículo 51 aplica el principio de minoría de edad.

2.- Si existen dudas de que una persona es menor de doce años se le presumirá niño y se procederá de conformidad con las normas respectivas hasta que se pruebe lo contrario.

3.- Si la duda se refiere al grupo de edad que pertenece el adolescente se presumirá que forma parte de la que le sea más conveniente.

En resumen se puede señalar que a lo largo de la historia los adolescentes han venido desarrollando determinadas conductas considerados como delito por nuestra legislación, es por ello que ante dicho problema se ha dado la necesidad de regularlas pero de una manera específica, detallada y particular de manera diferencial a la justicia de los adultos, en la cuál deben prevalecer la existencia de principios que regulen éstas conductas, mismos que deben ir concatenados unos con otros a efecto de siempre proteger el interés superior del adolescente.

CAPÍTULO 3. CONDUCTAS INFRACTORAS DEL ADOLESCENTE.

En el presente capítulo se analizan conceptos fundamentales para regir las conductas infractoras de los adolescentes, para lo que es menester señalar la importancia que tiene el daño que se puede provocar a los bienes jurídicos tutelados por el derecho penal con la realización de éstas conductas, mismas que pueden clasificarse de leves a graves dependiendo del daño que provocan en dichos bienes, asimismo se precisa respecto de los factores que influyen en los adolescentes para que lleven a cabo una conducta tipificada en la ley como delito.

3.1. BIEN JURÍDICO

3.1.1 CONCEPTO.

El concepto de bien jurídico designa el objeto protegido por el sistema penal por ejemplo: la vida, la libertad, la salud, el patrimonio y el medio ambiente. Es por ello que se da la necesidad de identificar el origen del objeto

protegido por el sistema penal el cuál se puede ver desde dos puntos de vista: liberal y garantista, debido a que surge como un planteamiento cuyo objetivo era limitar el poder de definir conductas criminales del Estado a la exclusiva protección de bienes jurídicos.

Es menester señalar algunos conceptos básicos de bien jurídico como: “El bien jurídico es el interés jurídicamente protegido” (Von Liszt, 1888 citado por Bustos, 2005, 538); o como: “Todo Estado social que el derecho quiere resguardar de lesiones” (Ibídem). Asimismo se establece que los bienes jurídicos surgen de la base social y por consiguiente están sujetos a su rediscusión democrática, por eso se dicen que tienen un carácter dinámico en base al desarrollo de las distintas instituciones que se han venido dando a lo largo de la historia.

Por otro lado cabe señalar que el derecho a través de la norma tiene como objetivo principal el regular determinados comportamientos desarrollados en la sociedad, y es pues que a través de prohibiciones y mandatos que se van a evitar situaciones lesivas de los bienes jurídicos, entendiendo que la lesión de éstos sólo puede provenir de una conducta humana.

Los bienes jurídicos, por tanto, son relaciones sociales concretas como la vida, libertad o salud, por lo que el comportamiento personal del hombre en sociedad no debe lesionar bienes jurídicos, más aún, debe abstenerse de realizar conductas que signifiquen un peligro de bienes jurídicos por ello que se les considere como relaciones sociales concretas, ésta identificación permite

comprobar si la imposición de una pena a determinada conducta significa discriminación de personas, el favorecimiento de situaciones de desigualdad o la protección de una determinada concepción del mundo y su imposición mediante la amenaza de la pena.

3.1.2 LA NECESIDAD DE PROTECCIÓN

La determinación de los objetos a ser protegidos penalmente es una decisión política del Estado que no es neutral sino que debe hacerse atendiendo a criterios que representen los intereses de la sociedad como el respeto por la libertad y la dignidad de las personas y de sus necesidades, para esto el derecho penal cumplirá esta tarea en un doble sentido, por un lado positivo protegiendo mediante prohibiciones y mandatos aquellos bienes jurídicos que se relacionan directamente en la satisfacción de necesidades; y en un sentido negativo, no prohibiendo conductas cuyo objetivo sea la satisfacción de necesidades en el marco legal de un Estado democrático de derecho.

3.1.3. FUNCIONES DEL BIEN JURÍDICO

En primer lugar se encuentra la función político-criminal de límite al poder de definición del Estado ya que éste sólo puede dictar normas penales en función de la protección de bienes jurídicos, no de sentimientos o valores éticos o morales, dentro de ésta función también cabe reconocer, como

consecuencia su carácter dinámico, una función crítica del sistema penal en el sentido de tenerlo sometido a permanente revisión.

En la interpretación de la norma penal los bienes jurídicos tienen una función básica, pues el proceso de interpretación de una norma penal ha de hacerse desde el bien jurídico protegido por dichas normas. De éste modo, para establecer si la conducta concreta ocurrida en el mundo social tiene significación jurídico-penal es necesario valorarla desde el bien jurídico protegido por la norma de que se trate.

Entre otras funciones del bien jurídico se destacan las siguientes:

1. “Limitador: en tanto que el legislador no puede crear leyes penales que no protejan un verdadero bien jurídico o lo haga de un modo excesivo o socialmente innecesario.
2. Sistemático: en razón de que la parte especial del Código Penal se asientan diferentes bienes jurídicos protegidos para las mandas.
3. Pauta de interpretación: a través del canon teleológico de interpretación.

4. Mensurador de la pena: debido a que a la mayor o menor lesión del bien jurídico tiene influencia a la hora de justipreciar la pena aplicable por el hecho". (Zaffaroni, 2001, 384).

Ahora bien es importante destacar que la satisfacción de las necesidades humanas llevan asociada la protección del bien jurídico que coloca a la persona en el centro de la protección penal, pues no se trata de proteger sistemas sociales, organizaciones, intereses colectivos, sino las necesidades de la persona en concreto, es por ello que las necesidades humanas van unidas al instinto de autoconservación y mantenimiento de la vida humana mismas que son la base y condición para la satisfacción de las demás necesidades, pero existiendo la tutela de determinados bienes jurídicos siempre va existir la posibilidad de que éstos sean quebrantados por menores de edad o por adultos, en los que influyen de gran manera una serie de factores que los llevan a delinquir, es por ello que a lo largo de la historia se ha venido desarrollando un fenómeno de gran trascendencia en nuestra sociedad como lo es la Delincuencia Juvenil.

3.2. DELINCUENCIA DE MENORES

Para abordar éste tema es de vital importancia señalar algunas precisiones acerca de lo que se debe entender por "delincuencia de menores", para ello es necesario manejar algunos conceptos siendo éstos: "La extensión del concepto de criminalidad va más allá de los tipos penales porque a la criminalidad juvenil pertenece también la corrupción moral en sus diferentes

formas” (Middendorff, 2006 citado por Rodríguez, 1987, 341). Ahora bien en ésta misma tendencia se tiene que “menor infractor resultaría ser, en sentido amplio, que es a la postre el hoy más extendido, lo mismo que infringe la ley penal o el reglamento administrativo que quién se halla, como dice el fundamental artículo 2° de nuestra Ley del Consejo Tutelar; en estado de peligro, en situación de daño potencial” (Ídem, 342).

Por otro lado para Solís Quiroga, los menores infractores pueden cometer actos de tres categorías diferentes:

“1. Hechos cuya gravedad es tal, que su tipo está comprendido como delito en las leyes penales,

2. Hechos que violan las disposiciones reglamentarias de policía y buen gobierno.

3. Hechos de que no se ocupa la legislación, pero cuya trascendencia es considerable para el futuro del menor, de su familia y de la sociedad; éstos se dividen en dos subcategorías:

1° Vicios y perversiones.

2° Desobediencias sistemáticas, rebeldías constantes, faltas a la escuela e incumplimiento de deberes, etcétera” (Íbidem).

Asimismo se puede establecer que dentro de la delincuencia juvenil se pueden destacar tres características principales a saber son las siguientes:

1. La delincuencia juvenil debe definirse de acuerdo con lo que se considera delito, por el derecho penal vigente del país en cuestión, es decir delincuente juvenil es aquél que comete las conductas tipificadas en la ley como delito.
2. El término delincuencia juvenil debe abarcar tanto las infracciones a la ley penal como cierto tipo de conductas parasociales que, aunque no constituyen una conducta tipificada en la ley como delito, son consideradas como antisociales y por lo tanto son indeseables por la sociedad, es por ello que la delincuencia juvenil escapa de los límites estrictamente jurídicos.
3. La interpretación por otro lado, que debe darse a la delincuencia juvenil debe ser lo más extensa posible y abarcar no solamente a los menores que hayan violado la ley penal, sino también a aquellos que cometan otro tipo de conductas antisociales y además a todos aquellos menores que necesiten cuidado y protección, como podría ser el caso de los abandonados, huérfanos, menores en extrema miseria, etcétera, es decir debe aplicarse a todo menor desviado, en vías de desviación o en peligro de desviarse.

Al respecto de la delincuencia juvenil cabe precisar que su concepto se ha venido perfeccionando a través de una serie de mecanismos reguladores como es a través de las Naciones Unidas pues éstas siempre se han

preocupado por el problema así en 1955 el primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, reunido en Ginebra, Suiza señaló que: “Dada la gran diversidad de costumbres, de leyes y de filosofía de los diferentes países, no era posible formular una definición precisa y universal de la delincuencia de menores”(Ídem, 344).

En 1960, durante el Segundo Congreso, celebrado en Londres, principia a cambiar la sistemática al establecer que el concepto de delincuencia juvenil se limita en lo posible a lo clasificado como tal en las leyes penales, aconsejando también que no se crearán, ni siquiera con el fin de protección, nuevas formas legales de delito que castiguen pequeñas irregularidades o manifestaciones de inadaptación de los menores por las que no se perseguiría a los adultos, fundamento que sirve para el tema desarrollado en la presente tesis pues los adolescentes al igual que los adultos pueden cometer delitos en donde se dañe el mismo bien jurídico tutelado por la norma, por lo que no existe justificación legal alguna para que los delitos considerados como graves para los adultos no sean los mismos que para los menores pues se daña de igual manera el bien jurídico lo que pudiera cambiar es la pena o medida de seguridad aplicable al caso en concreto.

Por otra parte, en el Sexto Congreso, celebrado en Caracas en 1980, se retoma el tema llegando a la conclusión de que prácticamente todas las formas de conducta juvenil que se consideren desviadas en una sociedad pueden calificarse, y se han calificado de delictivas, por lo tanto la palabra delincuencia tiene un significado preciso común o generalmente aceptado, más bien se trata

de una denominación común utilizada por el público y por los tribunales para designar formas muy diversas de “mala conducta”. La ambigüedad del término plantea varias dificultades, una es la de medir la incidencia y persistencia de la delincuencia con el transcurso del tiempo y otra consiste en que el término puede utilizarse para describir problemas de conducta juvenil como si todos esos problemas fueran iguales, aunque en realidad sean conductas de forma y origen muy diversos y una tercera dificultad es la tendencia de utilizar la palabra delincuente como si se describiera un estado de la persona en circunstancias en que con mayor frecuencia se refiere a una combinación de la conducta de la persona y de la reacción social ante ésta conducta.

Dentro de éste Sexto Congreso lo que destacó fue la Resolución número cuatro que consistió en la recomendación de la elaboración de unas reglas mínimas para la justicia de menores, que precisarán los conceptos ambiguos que se habían manejado hasta entonces y que sirviera de guía a los países miembros

Por último en el Séptimo Congreso de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, que se llevó a cabo en la Ciudad de Milán, Italia, en 1985, en el que se aprobaron las Reglas Mínimas Uniformes para la Administración de Justicia de los Menores, en la que destaca por su importancia y trascendencia la Regla número dos misma que consagra una serie de conceptos y alcances respecto de la materia como son los siguientes:

“ a) Menor: es toda persona, niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, debe ser tratado por una infracción, de manera diferente a los adultos,

b) Delito es todo comportamiento (acción u omisión), penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate, y

c) Menor delincuente: es toda persona, niño o joven, considerado culpable de la comisión de un delito” (ídem, 345).

Como puede observarse, los conceptos son suficientemente claros y pueden aplicarse a cualquier país pues por menor se entiende al sujeto que todavía no es penalmente responsable como adulto, por delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales y por menor delincuente es todo aquel al que se le ha comprobado la comisión de un delito; esto es de vital importancia pues desde una concepción general un menor de edad puede cometer una conducta antijurídica, típica y culpable, es decir un delito, y que por lo tanto, no puede ser un error hablar de delincuencia de menores, tal como lo hace las Naciones Unidas.

3.2.1. FACTORES DE LA DELINCUENCIA JUVENIL.

El ser humano se rige por leyes físicas, químicas, biológicas e instintivas relacionadas con el desarrollo de su mente y cuerpo asimismo por leyes éticas que lo conducen a su sano desenvolvimiento dentro de la sociedad. Por lo que

la condiciona a que dentro de sus primeros años de vida lo muestren ligado a la satisfacción de sus apetitos y a determinar qué frustraciones y conflictos graves lo rodean a pesar de su escasa racionalidad, que le obstaculiza para resolver y asumir a un nivel consciente la responsabilidad de sus actos.

Es por ello que dentro de la conducta de los menores de edad concurren una serie de factores que se han clasificado de manera general en internos que son los que residen en el mismo ser humano y externos que se hallan dentro de su entorno y es a través de éstos que se ha resuelto el conflicto derivado de determinar si al momento de la comisión de un delito por parte de los adolescentes influyen factores internos o externos mismo detalle que se ha determinado señalando que cuando se trata del estudio del delincuente y de la ley que lo rige, todo se concentra en su personalidad, sea que provenga de él mismo o que proceda de su entorno, y la consideración de las influencias sociales en sí mismas queda reservada a una investigación criminológica de política social. Asimismo es pues que existe la necesidad de detallar éstos puntos de vista de manera más específica a saber:

a) Los factores internos: éstos son definidos como los que operan desde el interior del sujeto y contribuyen a la configuración antisocial de la personalidad, sin impedir todo discernimiento y capacidad volitiva; entre éstos encontramos a la herencia, la gestación y la deficiencia mental y las enfermedades psíquicas.

1. La herencia. Su importancia con relación a la conducta ha sido objeto de una gran controversia, pues existen autores que le adjudican el noventa

por ciento de los casos criminales y hay otros que la minimizan, casi la niegan. En éste rubro se encuentra al autor César Lombroso, psiquiatra y criminalista italiano del siglo XIX, quién es uno de los principales autores a los que se le debe atribuir que un estilo de vida delictivo se debe principalmente a la concurrencia de aspectos relacionados con la herencia como una tendencia criminal, éste pues, descubre al “delincuente nato”, en el que se destaca que la herencia no es precisamente portadora de una conducta delictiva pero su presencia en la vida humana se manifiesta en el temperamento al cuál pertenecen los fenómenos característicos de la naturaleza emocional de un individuo, incluyendo su susceptibilidad ante los estímulos emocionales, la intensidad y rapidez habituales de sus respuestas, la calidad de la naturaleza de su ánimo y todas las particularidades de las dudas, considerando todas éstas características desde su origen principalmente hereditario.

2. La gestación. Se cimienta respecto de determinar si dentro de la vida intrauterina se puede aportar al patrimonio psicofísico del menor una presión negativa para su desarrollo en lo futuro, y se afirma que dentro de éste rubro inciden en la conducta y pueden concurrir a la formación antisocial, la blastotoxia es decir alteraciones germinales por causas tóxicas, alcohólicas, medicamentos, etcétera y otras alteraciones ocurridas durante el embarazo.

3. La deficiencia mental. Independientemente el origen de ésta puede ser hereditario, congénito, traumático o infeccioso, es más “un déficit que limita su adecuado ajuste social” (González, 1995, 53); que un factor neto de delincuencia juvenil. Al respecto algunos autores se han pronunciado estableciendo que: “Los débiles mentales, o semi-locos al decir de los franceses, son una realidad cotidiana en los tribunales penales y hacen que los llamados a juzgar sus conductas se interroguen si las escalas sancionatorias son válidas para éstos supuestos, donde el agente no posee una exacta de su mundo circundante y una cabal valoración del hecho injusto” (Ibídem). Al respecto los débiles mentales tienen un muy pobre conocimiento de sí mismos y de los demás, se sitúan en circunstancias complejas que sólo logran resolver a través de la mentira y la violencia, dando como resultado la comisión de un delito.

a. Las enfermedades psíquicas. Inciden desde el interior del menor en la caracterización antisocial, siempre y cuando no sobrepasen el límite que hace ya imposible explicar la actividad sin referirla directamente a ellas; dentro de éste rubro cabe destacar la existencia de tres figuras: delincuencia neurótica, psicopática, y delincuente psicótico.

b) Factores externos: éstos son definidos como aquéllos que actúan en relación al exterior de un individuo, integrando el marco social dentro del cuál se desenvuelven durante su vida, es pues la relación que tiene el individuo con el medio ambiente que lo rodea, por ello es necesario señalar la concepción de

algunos tratadistas sobre la materia mismos que señalan que: “Ciertamente, la especie humana se diferencia por su capacidad de autonomía frente al medio, por su posibilidad de modificar su propio ambiente y adecuarlo a sus necesidades e intereses; pero no es menos cierto que ésa autonomía es relativa y que, al igual que el ser humano puede influir en su entorno, se ve influido por él, el hombre es tanto autor de su propio ambiente como el resultado del mismo” (Gisbert, 1990, citado por González, 1995, 55), asimismo se puede establecer que dentro del entorno del ser humano existe una diversidad de factores que influyen en el comportamiento del hombre y que de cierta manera ejercen una presión sobre ellos, según su significación en la niñez o en la adolescencia. Dentro de éstos factores encontramos a la familia, la escuela, el grupo étnico, el barrio y la sociedad global.

1. La familia. Es el factor primario de la delincuencia juvenil, ésta lleva implícita la función de proporcionar al menor la calidez afectiva que requiere para su normal desarrollo y de suministrarle los medios necesarios e indispensables para encaminarse a su plena realización. Los padres, por ello, son quienes transmiten la vida y con ello contraen la responsabilidad de educar y nutrir a sus hijos.

De acuerdo a lo anterior es preciso determinar el porqué la familia constituye un factor para la delincuencia de menores, pudiendo destacar la idea siguiente: “En el fondo de muchos trastornos psíquicos, de los que tanto abundan en la sociedad actual, se encuentra el descontento de la vida, que tiene su origen en una familia constituida por padres

insatisfechos, nerviosos, tristes; es decir, por padres que viven una vida decepcionada íntimamente, se cuiden o no de disimularlo. También se da que con bastante frecuencia, más de la que se imagina, la repulsa de los hijos por parte de los padres, que con su actitud negativa son la causa de dificultades en la vida de aquellos a quienes dieron el ser". (García, 1994, citado por González, 1995, 58). Es por ello que el desamor, los malos tratos, los consejos inmorales y los vicios paternos influyen de manera negativa en la personalidad de los menores lo que trae como consecuencia que pueden empujarlo a asumir determinadas actitudes y comportamientos de sus mayores o a huir de éstos alejándose por varias horas o aún días, del ámbito familiar.

Otro aspecto relevante lo es la ausencia por muerte o alejamiento de alguno de los progenitores o ambos, exponiendo al menor a desvíos afectivos y de conducta. Asimismo son pues, las dificultades que involucran los errores de los padres, las carencias afectivas y las malas condiciones de espacio y tiempo de la vivienda doméstica lo que provoca en la personalidad del menor, un torpe manejo de sus sentimientos, o de la ausencia de un marco normativo firme y claro que le ayude a orientarse en el desarrollo de su vida.

2. La escuela. "En su conjunto, gobierna el devenir del joven ser humano en medida decisiva. Allí se reúne por primera vez, con otros seres humanos que le son, la mayoría de las veces, extraños, y con los cuáles tiene que insertarse en un orden igual para todos y con frecuencia incómodo. El joven es valorado con arreglo a su capacidad y al resultado

de su trabajo, y recibe un puesto fijo en la comunidad escolar". (Wolf, 1993, citado por González, 1995, 61). Con lo anterior se sintetiza el valor de la institución escolar como modeladora de vidas jóvenes, el ingreso a la escuela trae como consecuencia una real prueba de fuego pues en ésta se hace visible el desarrollo de una conducta antisocial o desviada al no acatar los métodos escolares comunes de disciplina, dificultad de comprender los derechos ajenos, el desinterés por el estudio y por las materias escolares y una fuerte actitud de rebelión contra la autoridad, es pues, en la escuela en donde se produce el contacto entre niños adaptados y los que no lo están grave factor que provoca la antisocialidad.

Las desigualdades en el acceso a la escuela generan muchas situaciones de desaliento en los padres provocando o transmitiendo a sus menores hijos dichas frustraciones que traen como consecuencia la indisposición o fracaso escolar, deserción, vagancia y delincuencia.

3. El grupo étnico. Éste ejerce gran influencia en la creación de un ser antisocial cuando opera a partir de alguno de los elementos que conforman la raza, motivo por el cuál no puede ser desechado sin más al momento de juzgar las motivaciones de una conducta delictiva, sin embargo su mayor gravedad aparece cuando entra en conflicto con una sociedad de origen racial distinto de la que pretende integrarse.

4. El barrio. Constituye el entorno inmediato del hogar y en él el menor entabla relación con algunas de las familias vecinas. Es pues en éste contexto en donde surgen las pandillas vecinales que se originan por la sola convivencia física de niños que juegan en las calles y plazas del barrio, con muy poca atención por parte de los padres, esto trae como consecuencia la aparición de diversos hábitos que se manifiestan a través de la realización de conductas ilegales. Asimismo el grupo antisocial se forma principalmente en aquellos barrios pobres que se encuentran localizados a las orillas de las grandes ciudades y que su creación responde a los movimientos migratorios que pretenden acercar a las familias a los centros de trabajo o servicios prestados por las grandes urbes

5. La sociedad global. Para abarcar éste tema es preciso señalar que la sociedad influye en el comportamiento de los menores de manera directa o indirecta éste tipo de influencias se reciben a través de la familia pues las dificultades para procurar el sustento, debidas a la carencia de trabajo o a malas retribuciones por la prestación de éste, aparecen como consecuencia de la tensión doméstica, de conflicto y de destrucción, e inciden en los seres en formación por el entorpecimiento del vínculo afectivo con los mayores. Las mortificantes condiciones de vida los empujan muchas veces fuera del hogar y a la omisión de delitos con el objetivo de superarse como lo es a través del robo para obtener en muchas ocasiones los objetos de los que han sido privados por el mal desarrollo de su familia.

3.3. ÁMBITO DE PROTECCIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

Para comprender y apreciar con claridad el ámbito normativo protector de la Justicia para Adolescentes en México, es preciso decir que las leyes estatales de la materia abren su texto a otras fuentes con la intención de extender y ampliar sus contenidos y garantizar un mayor número de derechos o reforzar la eficacia de los mismos.

Las legislaciones establecen que la interpretación de las normas debe basarse en las Constituciones Federales y Locales, Leyes Estatales de los Derechos de los Niños, Jurisprudencias o Tesis emitidas por los Tribunales federales o locales y Tratados Internacionales, así se establece y se encuentra regulado en las legislaciones de Hidalgo, Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Estado de México y Tamaulipas.

De esta manera las leyes de justicia para adolescentes incorporan la normativa internacional con el propósito de reforzar la protección de los Derechos fundamentales de las personas menores de edad. Cabe destacar que de acuerdo al autor Miguel Cillero por doctrina internacional se entiende: “los pronunciamientos adoptados por un órgano competente a fin de interpretar o aclarar el contenido, alcance o valor jurídico de una disposición contenida en la normativa internacional o, eventualmente, una regla o principio de derecho consuetudinario vigente”. (Cillero, 2000, 19). En palabras propias es de vital

importancia establecer que la interpretación de la doctrina internacional supone la obligación de los tribunales y operadores jurídicos del sistema de tomar en cuenta, al momento de aplicar una norma, las interpretaciones realizadas por los órganos jurisdiccionales de derecho internacional público.

3.4. SUJETOS DEL SISTEMA DE JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES.

Para recalcar que la niñez tiene reconocida una condición especial en el ordenamiento jurídico mexicano, la reforma constitucional del año 2005 definió quienes podrán ser sujetos al Sistema Integral de Justicia para Adolescentes. El Constituyente estableció, en el artículo 18 de la norma básica, que las personas entre doce y dieciocho años acusadas de la comisión de delitos y encontradas responsables de los mismos, estarán sujetas a un Sistema Integral de Justicia, consagrado, bajo un criterio biológico-cronológico, las edades mínimas y máxima que comprende su ámbito protector, delimitándose, de esta manera, el derecho a una respuesta específica. Así, la Constitución fijó una barrera político-criminal entre dos sistemas de respuesta ante el delito: el de adultos y el de personas menores de edad. Con ello homogenizó en todo el país una franja de edad en que las personas se consideran adolescentes y las edades mínimas y máxima quedaron como puntos de referencia del ámbito personal de protección de nuevo sistema definiendo en qué periodo de la vida una persona puede ser castigado por así decirlo por la comisión de un delito de una forma diferente a un adulto.

Así, por ejemplo, la Convención Americana solo establece, respecto al tema que nos ocupa, la prohibición de imponer pena de muerte a personas menores de 18 años, mientras que las reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores también conocidas como Reglas de Beijín, entienden que es menor: “Todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto”. (García, 2000, 26).

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fijó los doce años como edad de inicio de la adolescencia y la responsabilidad penal de las personas. Esta edad mínima significa que el sistema jurídico acepta que hay personas que se encuentran en etapas muy tempranas de desarrollo con capacidad para comprender el carácter ilícito de ciertas conductas y que su inclusión en un proceso judicial y la imposición de una sanción, aunque sea con características especiales, por ello, el estado decide no reaccionar coactivamente ante su conducta y opta por adoptar otros medios considerados mas positivos y eficaces para educarlos estableciendo para ello la aplicación de medidas de seguridad.

Determinar quiénes son los sujetos del sistema de justicia juvenil como lo hace la Carta Magna, lo primero que indica es la decisión de considerar a estos como responsables de sus conductas cuando cometen delitos y hacer de la justicia la instancia para hacerla efectiva. Así pues se establece la necesidad de un régimen jurídico que eleva a los adolescentes a la dignidad de sujetos jurídicos, dotados de autonomía y, por tanto, portadores de la obligación de

responder por sus actos. Por ello la nueva regulación en la materia nos permite señalar que, efectivamente, los adolescentes son inimputables frente al derecho penal común pero imputables ante las normas de la Ley especial o, en otras palabras, los adolescentes son penalmente inimputables pero penalmente responsables, es decir, responden penalmente en términos de leyes específicas, de aquellas conductas que sean consideradas crímenes o delitos.

3.5. LOS NIÑOS.

Por disposición de la norma constitucional, quiénes tienen menos de doce años de edad están exentos de responsabilidad penal y, por tanto, sólo pueden ser sujetos de asistencia y rehabilitación. De esta forma se ha decidido que el Estado no intervenga en el caso de los niños con su aparato coactivo. Esta exclusión se basa en la presunción de que estos no tienen capacidad para infringir las leyes penales. En esta virtud, cuando cometan delitos no se les puede exigir responsabilidad penal; sólo serán sujetos a medidas de protección impuestas por las instituciones encargadas de la atención social a menores de edad. A la justicia penal le está vedado intervenir en los sujetos considerados niños. Al fijarse una edad mínima de responsabilidad juvenil se desplaza a otras sedes del sistema estatal la respuesta otorgada a los niños que cometen delitos. A estos, en su caso, se les sujetara a medidas de protección, a procesos correctores, administrados por órganos de atención o protección social. En otras palabras, están excluidos de la atención de las instituciones de justicia penal y su cuidado corresponderá a las de asistencia social.

En Puebla, la Ley de Justicia para Adolescentes en su artículo 5° establece que ésta es aplicable a los menores de 12 años respecto de la valoración que deba seguirse para establecer tanto las causas de su conducta, como su participación y cuyas conclusiones servirán de base para que las instancias encargadas de atenderlas, determinen las medidas de rehabilitación, asistencia social y protección especial procedentes.

Por otro lado, La Ley de Justicia para Menores de Estado de Querétaro establece en su título 4° un procedimiento para personas menores a 12 años de edad como en cualquier otro caso de su competencia, el ministerio público puede investigar el hecho que se atribuye al niño y, una vez reunidos todos los elementos, consignar ante la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, médiante escrito que contenga los datos de la víctima u ofendido y del menor involucrado, y una descripción de los hechos, estableciendo circunstancias del lugar, tiempo y modo que hagan posible la evaluación del menor. Destaca que en la regulación que se hace del procedimiento se definen las competencias, facultades y funciones de la Procuraduría de la Defensa del Menor, a quien le corresponde la rehabilitación y asistencia social de las personas menores de 12 años de edad. Ésta institución social, recibida la consignación, abrirá el expediente correspondiente y citara a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia y al menor señalado, a efecto de celebrar las audiencias necesarias para resolver sobre la sujeción a programas de rehabilitación y determinar las medidas de asistencia social que se otorgaran.

La Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Tabasco contienen un título denominado: "Procedimientos Especiales de Ejecución", en el que los sujetos al mismo son las personas mayores a ocho años y menores de 12 años. Se trata, como puede comprobarse en su regulación, de un auténtico proceso de responsabilidad contra los niños, ante un órgano jurisdiccional, en el que las partes pueden presentar, por su propia naturaleza, pruebas. La normatividad indica que cuando el Ministerio Público compruebe que bajo su competencia se encuentra un niño remitirá la causa al juez de ejecución quienes después de radicarla, enviará al niño o niña a una institución de asistencia pública o lo dejara a disposición de sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad siempre y cuando garanticen el cumplimiento de las obligaciones procesales a través de una caución fijada por el mismo Juez de ejecución; desahogará un procedimiento, citará a una audiencia indiferible y oral, y dictará la medida de seguridad que proceda. El proceso no durará más de un mes contado a partir de la de la detención por parte del Ministerio Público. Una vez que se hayan dictado las medidas de seguridad, el Juez se pronunciara respecto a la ejecución de las mismas, dentro de los tres días siguientes. La reparación del daño se hará conforme a las disposiciones previstas en la ley y se sustanciara también por el juez de ejecución.

También se puede constatar que hay algunas leyes estatales que si bien excluyen de su ámbito de competencia a los niños, hacen una derivación automática de todos los casos al sistema de asistencia social. Por ejemplo, el Código de Justicia Para Menores Infractores en el Estado de Durango, señala

en su artículo 5° que los menores de 12 años que hubieren cometido un delito deben ser remitidos de inmediato a la autoridad competente. La Ley de Justicia Para Adolescentes para el Estado de Baja California Sur indica que además, dicha ley no sustrae de las instancias el conocimiento de los casos en que están involucrados niños.

Asimismo en las leyes que regulan las conductas de los menores de los Estados de Aguascalientes artículo 12°, Hidalgo artículo 13°, Tlaxcala artículo 13°, San Luís Potosí artículo 11° y Quintana Roo artículo 14° se encuentra la siguiente norma: Si los derechos de la persona menor de 12 años a quien se atribuye la comisión de un delito, se encuentran amenazados o vulnerados, la autoridad competente deberá remitir el caso a las instituciones públicas o privadas responsables de la protección de los derechos del niño o de la niña.

En base al tema que nos ocupa cabe destacar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece una división de los adolescentes basada en la edad distinguiendo entre personas de doce y trece años de edad y de catorce a dieciocho. Lo hace para efectos de diferenciar el tipo de medidas que se les puede imponer, en el primer grupo ordena no imponer medidas de internamiento, es decir que no sean sujetos a las normas, procedimientos y sanciones de sistema de justicia por ello está excluida la posibilidad de reaccionar contra ellos con la medida más violenta que tiene el Estado contra las personas. La norma básica reconoce que las personas entre doce y trece años están saliendo de la niñez y, por lo tanto, su capacidad de entender y querer es más limitada, por ello decide renunciar a la aplicación del

internamiento como estrategia de conseguir su reincorporación social debido a que la Carta Magna establece que la respuesta violenta contra adolescentes de corta edad representa un incentivo para la comisión de delitos y su efecto será, no la reinserción social si no la reincidencia.

Algunas leyes han avanzado más que la propia Constitución de la República en el reconocimiento del principio del desarrollo progresivo del niño dividiendo en mayor número de grupo la etapa de la adolescencia, con ello se hace efectiva la idea de reprochar a cada adolescente sus actos de acuerdo con su edad.

Al término de éste capítulo se puede resumir que los adolescentes o menores de edad desarrollan conductas infractoras a nuestra legislación penal y que éste fenómeno se ha conocido como delincuencia juvenil, pero ésta se ha venido desarrollando debido a la convergencia de una serie de factores tanto internos como externos en los que influyen de manera condicionante el ambiente en el que se desarrollan así como factores hereditarios o consanguíneos pues al respecto se han llevado a cabo una serie de estudios que permiten determinar las causas por las cuales los menores de edad llegan a quebrantar una determinada norma de conducta o legal, provocando con ello un gran desequilibrio dentro de nuestra sociedad, lo que ha provocado el interés tanto de los legisladores como del gobierno mismo en que se regulen dichas conductas pero no con el ánimo de sancionar severamente sino de manera tal que los menores que infrinjan la ley se les de un trato diferencial para poder lograr de manera fehaciente su rehabilitación y pronta incorporación

a la sociedad que de cierta manera influyó en la realización de dicha conducta de la manera en la que ha quedado precisada en el presente capítulo.

CAPÍTULO 4. DELITOS GRAVES

En el presente capítulo se analiza y describe de manera completa todos y cada uno de los delitos considerados como graves por el Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, mismos que sirven de base para determinar la importancia del tema central de la presente, pues éstos son considerados de tal forma debido a que con su comisión se vulneran los bienes jurídicos tutelados por la norma, los valores fundamentales de la sociedad y aspectos que son importantes para el sano desarrollo de los individuos dentro de la sociedad, asimismo se analizan las exposiciones de motivos de la ley sustantiva penal y la ley de justicia integral para adolescentes; por otro lado se describe la consecuencia lógica de la infracción a dichas disposiciones las cuáles aterrizan en las penas y medidas de seguridad que en el ámbito de los adolescentes son medidas cautelares que se aplican con la finalidad de que éstos realmente sepan la importancia que tienen dentro de la sociedad y enmienden su forma de vida, estableciendo que como última ratio se aplica el internamiento en régimen cerrado que consiste en la privación de la libertad deambulatoria de los adolescentes.

4.1. CONCEPTO DE DELITO

La palabra delito proviene del verbo latino delinquere que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley, concepto que se ha venido perfeccionando a lo largo de la historia es por ello que se tiene que el delito en la escuela clásica con su principal representante quién es Francisco Carrara se ha definido de la siguiente manera: “Infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultando de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso”. (Castellanos, 2001, 126). Se tiene pues que para éste autor el delito no es considerado como un ente de hecho sino un ente jurídico debido a que su esencia consiste en la violación del derecho; llama al delito infracción a la ley, debido a que un acto se convierte en delito únicamente cuando choca contra ella y agrega que dicha ley debe ser promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos pues sin esto carecería de obligatoriedad.

Por otro lado se tiene el concepto dado por Rafael Garófalo triunfante positivista representante de la escuela sociológica quién señala que: “El delito natural es la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad” (Íbidem). Otra definición del autor en cita señala que: “El delito es una violación a los sentimientos de piedad, y de probidad poseídos por una población en la medida mínima que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad” (Ídem, 127).

Debido a las definiciones anteriores se puede precisar que el delito puede ser definido desde varios puntos de vista para lo cuál es necesario también señalar que éste se ha determinado desde el punto de vista jurídico que es el más acertado y apegado a derecho, para ello se tiene que una definición jurídico-formal es la que suministra nuestra legislación penal por lo que por delito se debe entender de acuerdo al artículo 7° de nuestro Código Penal Vigente en el Estado de Michoacán que señala: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales..." (Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo). Por otro lado, desde la perspectiva jurídico sustancial sostenida por Jiménez de Asúa quién señala que: "Delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal" (Ídem, 130), de ésta manera se puede destacar que desde ésta concepción y para el maestro Jiménez de Asúa ya existen elementos del delito como son la acción, la tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad, punibilidad y condiciones objetivas de penalidad, elementos que ya han quedado precisados en capítulos anteriores.

Dicho de otra manera, delito: Es la acción típica, antijurídica y culpable; de esto se deduce como se estableció en el capítulo segundo que: Es una acción penal humana; lo que no es acción no interesa al Derecho Penal. Típica, porque la acción tiene que concordar con lo descrito en la norma penal. Antijurídica, por que la acción penal debe oponerse al orden jurídico penal vigente y no estar Justificada por una causa de exclusión del injusto. Culpable,

por que puede reprocharse a la gente, Intencionado o negligente del delito cometido, dada la relación de causalidad existentes entre la gente y su acción. El delito es punible, por que esta sancionado expresamente con una pena señalada en la norma penal.

Cabe señalar que los delitos están clasificados de diferentes formas, con la finalidad de estar en condiciones de aplicar una sanción más justa a aquellas personas que cometen una conducta antijurídica, por ello es que algunos delitos se clasifican como graves en nuestra legislación penal, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, así como por el grado de riesgo en que se pone a la víctima y el Bien Jurídico Tutelado.

4.2. CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS

Los delitos se pueden clasificar atendiendo a diversos puntos de vista, pero para el desarrollo de la presente tesis sólo se establecerá la clasificación de éstos en cuanto a su gravedad atendiendo a la manera importante en la que afectan los valores fundamentales de la sociedad, es por ello que el legislador hizo la división de los delitos atendiendo al daño que se causa al bien jurídico tutelado por la norma.

4.2.1 DELITOS GRAVES EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

En el presente apartado haremos referencia a los delitos que se encuentran clasificados como graves en el Código de procedimientos penales Vigente en el Estado; donde se hace algunos comentarios de estos delitos, con la finalidad de saber en que consisten, de entender el porque de su gravedad y la razón de su existencia legal de estos.

Con la reforma del 17 de Octubre del 2007 de los Códigos de Procedimientos Penales se hace una clasificación de los delitos atendiendo a su gravedad y a la forma en la que se daña el bien jurídico o los valores fundamentales de la sociedad; mismos que se encuentran establecidos en el artículo 493 del Código en cita se señala que: no procede conceder la libertad provisional bajo caución en los delitos graves previstos en los siguientes artículos:

Artículo 57: Homicidio culposo en agravio de dos o más personas, cometido por conductores de transporte de pasajeros o de carga, de servicio público o concesionado por autorización, permiso o licencia de autoridades competentes.

Éste delito de homicidio dentro de nuestro derecho moderno consiste en la privación antijurídica de la vida de un ser humano, independientemente de

cualquiera que sea su edad, sexo, religión, raza o condiciones sociales. Es considerado como un delito grave debido a que la vida humana es un bien jurídico de eminente interés social, público y porque la fuerza y la actividad del Estado residen principalmente en la protección de la población por lo que la muerte violenta produce un daño público que debe ser reprimido y prevenido.

Por otro lado el homicidio se considera culposo o también conocido como no intencional cuando se priva de la vida sin que el sujeto activo hubiera tenido la intención de matar, siempre y cuando éste daño haya resultado como consecuencia de alguna imprevisión, negligencia, etcétera, en éste caso en concreto se da principalmente cuando se conduce un vehículo de motor terrestre, sea de pasajeros, de carga, público y cause la muerte de manera imprudencial de sus ocupantes; es por ello que dentro de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes es preciso señalarlo como un delito grave pues los adolescentes o menores de edad hoy en día ya cuentan con las posibilidades de conducir un vehículo no a través de una licencia pero si por medio de un permiso dado por autoridad competente supuesto que se encuentra inmerso dentro de la descripción del tipo penal a que se hace referencia.

En este delito el objeto material es “la persona viva”, en tanto que el bien jurídico es “la vida de la persona”, considerada como conjunto de fenómenos y funciones que concurren en el desarrollo y conservación del individuo durante el lapso que transcurre entre el nacimiento y la muerte. Por este motivo este delito se encuentra previsto en el Título de delitos contra la vida y la integridad física.

Artículo 108: Homicidio en perjuicio de prisioneros, consumado en el tipo de rebelión, por jefes o agentes de Gobierno y rebeldes;

Artículo 109: Rebelión, ejecutada por extranjeros;

Artículo 120: Evasión de presos, en el supuesto de que el sujeto activo facilite, al mismo tiempo o en un solo acto, la evasión de una o varias personas privadas de su libertad por la autoridad competente, por delito grave;

Estos delitos son cometidos contra la Seguridad Pública y tienen como objeto el interés público de la estricta observancia y cumplimiento de aquellas limitaciones a la libertad corporal impuestas en los casos legales, ya sea administrativo, en prisión preventiva (detención por el delito y se declare formal prisión) o la imposición de una pena (privativa de la libertad). La conducta consiste en el favorecimiento de la evasión de persona a quien legalmente se le ha limitado su libertad. El presupuesto del delito constituye el acto de la evasión ilegítima, no amparada, por lo requisitos legales de liberación o el sustraerlo voluntariamente de la custodia ejercida legalmente por la autoridad.

Artículo 132: Delincuencia organizada, al que tome participación en una asociación o banda de tres o más personas, organizada para delinquir o por el sólo hecho de ser miembros de la asociación. Éste delito tiene como bien

jurídico tutelado la seguridad pública. Primordialmente consiste en la acción de formar parte de una agrupación que tiene el fin y propósito de delinquir.

Es un ilícito de peligro abstracto y de mera conducta no importa los simples acuerdos, conciertos y entendimientos plurales en la comisión de cualquier delito, sino de actos con carácter inseparables, distintivos y específicos con organización y estabilidad. Basta la rudimentaria organización inherente, el convenio para delinquir; Su objeto específico es el desorganizar el orden público en si mismo, particularmente se refiere a la intranquilidad pública.

Artículo 137 fracción VIII y último párrafo: Ataques a las vías de comunicación en la modalidad de destrucción e inutilización de un campo de aviación particular o del Estado, y para realizar las conductas de que habla el citado precepto se valga de explosivos. Las vías de comunicación son las de tránsito habitualmente destinadas al uso público, sea quien fuere el propietario y cualquiera que sea el medio de locomoción que se permita y las dimensiones que tuviere, incluyendo los tramos que se encuentren dentro de los límites de las poblaciones; y las de tránsito destinadas a empresas privadas sin importar tampoco el medio de locomoción u otro permitido en sus dimensiones.

Artículo 138: Incendio de un vehículo del servicio público ocupado por una o más personas;

Artículo 158: Terrorismo a los que individual o en forma colectiva ejecuten actos sucesivos de violencia en las personas o en las cosas, tendientes a producir en la sociedad el terror o con el objeto de alterar el orden público, utilizando artefactos explosivos o medios similares o por incendio o inundación. Ante este supuesto encontramos claramente que al ser cometido este delito, se afectan valores fundamentales de la sociedad, ya que lesiona su seguridad, y a la vez se comete contra la Autoridad violentando el Estado de Derecho.

Artículo 162: Corrupción de personas menores de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporales o sexuales, prostitución o consumo de algún narcótico, prácticas sexuales o a cometer hechos delictivos;

Artículos 164 y 165: Pornografía y turismo sexual de personas menores de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal, reales o simulados de índole sexual, con el fin de gravarlos, videograbarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, sistemas de cómputo, medios electrónicos o de cualquier otra naturaleza, independientemente de que se logre la finalidad, asimismo quien reproduzca, ofrezca, almacene, distribuya, venda, compre, rente, exponga, publique, publicite, transmita, importe o exporte por cualquier medio las grabaciones, videograbaciones, fotografías o filmes y por último comete el delito de turismo

sexual quien gestione, promueva, publicite, invite o facilite a cualquier persona viajar al interior o exterior del territorio del Estado con la finalidad de que tenga relaciones sexuales con persona menor de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho;

Estos delitos lo comete quien induzca, procure o facilite a persona menor de edad o a persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporales o sexuales, prostitución o consumo de algún narcótico, practicas sexuales o a cometer hechos delictivos.

Hay quienes sostienen que en estos delitos el sujeto pasivo no ve anulada su capacidad de decisión ni se encuentra imposibilitado de consentir validamente, sino que se presta voluntariamente, si bien con libertad viciada. De aquí que el bien jurídico tutelado por la ley no sea su libertad sexual, sino el proceso de formación de voluntad para la decisión. Es por ello que se encuentra tipificado dentro del capítulo de los delitos contra el libre desarrollo de la personalidad.

Artículos 167, 168 y 168 bis: Lenocinio y trata de personas, es decir quien explote el cuerpo de otra persona por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga lucro cualquiera, asimismo quién induzca a una persona o la solicite para que con otra, comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que ejerza la prostitución y por último quien regentee, dirija, patrocine, administre, sostenga directa o indirectamente prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia, en donde se explote la prostitución u obtenga cualquier beneficio de la ejecución de esos

actos y quién oculte, concierte o permita el comercio carnal de una persona menor de edad; por otro lado comete el delito de trata de personas quien promueva, ofrezca, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba para sí o para un tercero, a una persona para someterla a cualquier forma de explotación, incluida entre otras, la explotación sexual, laboral o prácticas análogas a la esclavitud o para ser extirpada de órganos, tejidos o de sus componentes, dentro o fuera del territorio del Estado.

Estos delitos tienen como bien jurídico tutelado la moral pública y las buenas costumbres, por ello vemos claramente que se encuentran afectados de manera sustancial los intereses de la sociedad.

Artículo 186 A y 186 B: Abuso de autoridad y Enriquecimiento ilícito del servidor público y a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuáles se conduzca como dueño;

Artículo 203 bis: Falsificación de documentos y uso de documentos falsos al que sin consentimiento de quien esté facultado para ello: produzca, imprima, enajene, distribuya, altere o falsifique, tarjetas, títulos o documentos utilizados para el pago de bienes y servicios o disposición de efectivos, así como adquiera, posea o detente tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios o disposición de efectivo a sabiendas de que son alterados o falsificados; altere los medios de identificación electrónica de tarjetas, títulos o

documentos para el pago de bienes y servicios o disposición de efectivo, así como al que acceda a los equipos electromagnéticos de las instituciones emisoras de tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios o disposición de efectivo y al que adquiera o posea equipos electromagnéticos o electrónicos para sustraer la información contenida en la cinta o banda magnética de tarjetas, títulos o documentos, para el pago de bienes y servicios o disposición de efectivo, así como al que posea o utilice la información sustraída de ésta forma y a quien utilice información confidencial o reservada de la institución o persona facultada, para emitir tarjetas, títulos o documentos utilizados para el pago de bienes y servicios o disposición de efectivo. Como se puede ver este delito es cometido contra la fe pública, por tanto afecta directamente los valores de la sociedad.

Artículo 220: Incesto a los ascendientes que tengan cópula con sus descendientes; es menester señalar que el concepto de incesto es entendido como la relación carnal entre parientes, siendo éstos ascendientes o descendientes; es por ello que respecto de éste delito cabe destacar que existe una gran disparidad entre los autores para determinar cuál es el bien jurídico tutelado por dicha conducta por lo que es necesario hacer alusión a diversos criterios como son los siguientes:

- a) Para Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas opinan que el bien tutelado es: “la unidad moral de la familia y la salud de la estirpe” (Amuchategui, 2000, 383).

- b) Alanís Vera señala que el bien jurídico es la moral sexual.

- c) Marcela Martínez Roaro establece que es el orden moral como bien jurídico tutelado por la norma.

- d) González de la Vega describe la protección al principio exogámico de la familia.

- e) Jiménez Huerta señala que el bien jurídico es el orden familiar.

Es preciso señalar que casi todos los autores consideran dos o tres aspectos como bien jurídico tutelado, por lo que resumiendo el objeto jurídico en el incesto es la integridad familiar, pero ello implica consideraciones de tipo moral y social derivadas del respeto a la unidad familiar, es por ello que se le de la calificativa de grave dentro del Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Aunado a lo anterior es de vital importancia establecer que los elementos constitutivos de éste delito son tres: 1) Una actividad de relaciones sexuales; 2) Que éstas se efectúen entre ascendientes y descendientes y 3) Conocimiento de la liga de parentesco; asimismo y dada la concurrencia de éstos tres aspectos es trascendente mencionar que éste delito no se encuentra establecido como grave en la Ley de Justicia Integral para Adolescentes en su artículo 28, cuestión criticable debido a que éste delito sólo puede ser doloso, pues no es factible que pueda tratarse de un delito culposo sino

eminentemente intencional, pues los sujetos que llevan a cabo las relaciones sexuales deben conocer el parentesco que los une para que su actuación antijurídica sea dolosamente reprochable ante el derecho penal, además de que se trata de un delito que es perseguible de oficio

Artículo 228: Secuestro se refiere a la privación de la libertad que se realice en alguna de las formas siguientes: cuando se trate de obtener rescate o causar daños y perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste; cuando se haga uso de amenazas graves de maltrato o de tormento, cuando la detención se haga en camino público o paraje solitario o despoblado, si el delito se ejecuta por persona que se finja agente de la autoridad o con utilización de armas, cuando se sustraiga o retenga a un menor de doce años, por un extraño a su familia, cuando se obre en grupo o en banda y cuando se detenga a una persona en calidad de rehén y se amenace con privarla de la vida o con causarle un daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera.

En el secuestro es afín al plagio, pero específicamente se refiere a las ladrones que se apoderen de una persona la cual se encuentra en un estado económico solvente y exigen dinero por el rescate. Gramaticalmente el secuestro y el plagio no son sinónimos ya que contienen elementos semejantes pero no iguales. Ejemplo en el plagio, el fin es obtener rescate, esto es dinero u otros bienes, y en el secuestro pueden ser los objetivos de carácter económico o diversos, por ejemplo venganza, odio etcétera.

Artículo 229 bis: Tráfico de personas, sus miembros y órganos al que de cualquier forma obtenga un beneficio económico a cambio de una persona, sus miembros u órganos;

Artículo 236 bis: Extorsión a quién simule encontrarse secuestrado con amenaza de su vida o daño en su persona, con el propósito de obtener rescate o con la intención de que alguien realice o deje de realizar un acto cualquiera.

Éste delito se encuentra definido en la doctrina de la siguiente manera: “El acto de sacar uno a otro por fuerza, lo que no se le debe; y especialmente es el delito que comete el funcionario público o de gobierno que hace a los pueblos o a los particulares” (González, 2004, 283); pero en nuestra legislación no es considerado como un delito cometido exclusivamente por servidores públicos. Éste delito tiene similitud con el de robo, pero se distingue de éste en que hay un apoderamiento de una cosa mueble por el sujeto activo, empleando la violencia física; mientras que en la extorsión la violencia es psicológica, mediante la intimidación, la coacción para obtener el lucro mediante el tolerar o dejar de hacer algo por parte del pasivo en contra de su voluntad, este delito es pues susceptible de ser cometido por personas adultas o menores de edad, es por ello que es considerado como un delito grave.

Artículo 237 y 238: Asalto al que en despoblado o en paraje solitario haga uso de la violencia sobre una persona, con el propósito de causarle un mal, obtener lucro o exigir su consentimiento para cualquier fin, con independencia de los medios y el grado de violencia empleados, asimismo quien haga uso de la violencia contra los ocupantes de un vehículo de tránsito

en caminos o carreteras, ya sea de transporte público o particular con el mismo objetivo y si los salteadores atacaren una población;

Artículo 240: Violación a quién por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona cualquiera que sea su sexo, con persona menor de doce años o que por cualquier causa no esté en posibilidad de conducirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa; cuando intervengan dos o más personas o cuando el delito de violación se consume dentro de un vehículo de tránsito en camino o carreteras, particular o de servicio público o cuando la víctima haya sido obligada a descender de aquellos para su consumación.

El delito de violación es considerado como uno de los más graves, incluso que el de homicidio, pues consideran preferible en un momento dado ser privados de la vida que ser objeto de tan humillante conducta, pues ésta deja además del daño directo de la violencia sexual, la afectación psicológica que en muchas ocasiones dura toda la vida, sin contar las consecuencias resentidas por la propia familia, asimismo, no debe perderse de vista la conmoción social.

El bien jurídico tutelado por éste delito es la libertad sexual de las personas o el normal desarrollo psicosexual, pues la primera de ellas, implica, que toda persona lleve a cabo sus actividades en cuanto al sexo con absoluta libertad; cada quien puede copular cuando y con quien quiera, o abstenerse de hacerlo. El comportamiento sexual de las personas no debe tener más

limitación que la otorgada por la educación y la libre elección individual, además en numerosas ocasiones se ve alterado el desarrollo moral en el ámbito psicosexual tratándose de menores de edad siendo de manera positiva o negativa traduciéndose ésta última en la comisión del delito de violación teniendo como sujeto activo a un adolescente. Debido a lo anterior el reproche penal que se puede fincar es que se trata de un delito intencional pues resulta imposible pensar en una violación de tipo culposa, motivo por el cuál también se persigue de oficio.

Artículo 246: Abusos deshonestos perpetrados en las hipótesis normativas consistentes en la introducción, por medio de la violencia física o moral, por motivo de actos eróticos o cualquier otra causa, por vía anal o vaginal, de cualquier elemento o instrumento diferente al miembro viril, o cuando sin emplearse la violencia el ofendido no estuviere en posibilidades de resistir la conducta delictuosa;

En este ilícito penal dos elementos lo tipifican: Uno material, objetivo, consistente en la comisión de actos libidinosos no dirigidos a la conjunción carnal y, otro, subjetivo, que se determina por la conciencia y voluntad de cometer un abuso deshonesto, desde luego con propósito lascivo, pero sin contemplar el acceso carnal; es decir, implica la realización de actos de lujuria sobre el cuerpo de la persona elegida como víctima, mediante los cuales el agente satisface su propia concupiscencia, lesionando la libertad sexual de aquélla.

En este delito la gravedad se hace consistir en el ataque para violentar la libertad sexual de la víctima, así como el daño que se produce en la dignidad de ésta.

Artículo 264: Homicidio simple intencional; son llamados así en contraposición de los agravados de penalidades por alguna calificativa

Artículo 265: Homicidio en riña o duelo; éste delito se beneficia cuando es cometido por adultos con una pena atenuada o privilegiada, entendiendo por riña: “La contienda de su obra y no de palabra entre dos o más personas” (Amuchategui, 2000, 137), es pues la riña un combate material, una pelea física, una lucha violenta entre varias personas, las cuáles se intercambian golpes con gran potencialidad lesiva en su intención; mientras que el duelo es conceptualizado en la doctrina de la siguiente manera: “Es el combate entre dos adversarios en el que uno desafía a otro por una causa de honor” (Ídem, 138), éste concepto presupone pues la sujeción por parte de los adversarios a un código de honor, que establece las circunstancias y condiciones en las cuáles deberá efectuarse el acontecimiento como son el establecimiento del lugar, hora, padrinos, armas y modalidades respectivas que ha de tomar dicha actividad. Otro concepto de duelo es el siguiente: “Combate concertado, con armas mortíferas, entre dos o más personas en reparación del honor ultrajado, combate precedido de un desafío, que tiene lugar en presencia de testigos, que con anterioridad han escogido las armas, el lugar y el tiempo de encuentro” (Íbidem).

Asimismo se tiene que jurídicamente el duelo representa una actividad peligrosa para la sociedad, porque puede dar como resultado la comisión de los delitos de lesiones o de homicidio; también constituye un atentado contra la autoridad del Estado debido a que los particulares, por personales procedimientos, pretenden sustituir la actividad del Estado de administrar justicia y dirimiendo privadamente sus conflictos.

La consideración legislativa que otorga tal atenuación de la pena se basa en la idea de que los rijosos o duelistas aceptan tácita o expresamente la lucha y sus consecuencias, en ambos casos los combatientes se encuentran en igualdad de circunstancias. Cabe destacar que tanto el duelo como la riña no son considerados delitos sino como circunstancias atenuantes, que influyen de tal manera que la pena disminuye en los delitos de homicidio y lesiones.

En relación con la riña y el duelo, cabe afirmar que con mucha frecuencia no sólo son llevados a cabo por adultos sino también por menores de edad, debido a las características socioculturales de nuestro pueblo; lamentablemente, las causas que la originan suelen ser insignificantes y, por tanto, debieran ser intrascendentes, pero no es así, y dan como resultado la producción de un gran número de lesiones y homicidios es por ello la necesidad de que en nuestra Ley de Justicia Integral para Adolescentes se reglamente el homicidio en riña o en duelo como un delito grave susceptible de ser sancionado a través de un régimen cerrado, pues que el delito sea cometido por un adulto o un adolescente trae como consecuencia la misma que es la privación de la vida la cuál es un bien jurídico tutelado muy importante no

existiendo ninguna justificación legal de la diferencia existente entre el Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán de Ocampo y la referida Ley.

Artículo 267: Homicidio calificado, ejecutado con las agravantes contempladas en el artículo 279 entendiéndose que se califica cuando se comete con premeditación, alevosía, ventaja o traición, entendiéndose que existe premeditación cuando el agente ha reflexionado sobre la comisión del delito que pretende cometer; hay ventaja cuando el delincuente no corre riesgo de ser muerto ni lesionado por el ofendido; hay alevosía cuando se sorprende intencionalmente a alguien de improviso o empleando asechanza y hay traición cuando se viola la fe o la seguridad que la víctima debía esperar del acusado; cuando se causen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; cuando se causen por envenenamiento, contagio, asfixia, estupefacientes o psicotrópicos, el cometido con brutal ferocidad, con ensañamiento, crueldad o tormento en la víctima, por motivos depravados, por retribución dada o prometida; cuando intervengan dos o más personas en la comisión del delito; cuando se causen en perjuicio de un servidor público en cumplimiento de su deber o con motivo del mismo y cuando la madre dolosamente prive de la vida a su hijo en el momento de su nacimiento, o dentro de las setenta y dos horas siguientes.

Ahora bien en la doctrina las agravantes del delito de homicidio calificado son consideradas de la siguiente manera:

a) Premeditación: etimológicamente ésta palabra esta compuesta por el sustantivo de meditación que significa juicio, análisis mental en que se pesan y miden los diversos aspectos, modalidades o consecuencias de un propósito o idea; el uso del prefijo pre indica anterioridad, que la meditación sea previa. Aplicada a los delitos la premeditación es una circunstancia subjetiva, por la que el agente resuelve, previa deliberación mental, previo pensamiento reflexivo, la comisión de una infracción, para lo cuál el autor Alimena puntualiza su característica de creación deliberativa al decir que es: “una forma de volición establecida en la calma del alma y confirmada durante una serie de estados de conciencia semejantes, que da por resultado una noción más cierta del carácter del agente” (Alimena, 1994, citado por González, 2004, 68).

La premeditación como circunstancia subjetiva podrá conocerse judicialmente por sus manifestaciones exteriores, tales como: adquisición previa de armas o de instrumentos necesarios para la ejecución del delito; amenazas anteriormente vertidas, vigilancia hecha sobre la futura víctima; precauciones tomadas para asegurar la comisión del delito o la impunidad posterior; revelaciones hechas a tercera persona, etcétera.

Ésta pues tiene dos elementos principales que son: la intencionalidad pues sólo el delito intencional puede ser agravado por premeditación y la reflexión previa de la conducta en la que la conducta

típica realizada por el sujeto activo deberá haber sido reflexionada previamente a su realización. Asimismo la ley penal establece varias hipótesis en las cuáles presume que el delito fue realizado con premeditación, esto es, siempre que el homicidio sea cometido mediante algunas de las siguientes presunciones:

- 1) Inundación: la ley penal supone que cuando una persona priva de la vida o lesiona mediante inundación, ya sea por medio de una acción u omisión, debió haber existido la premeditación, pues obrar así implica un tiempo determinado de reflexión para realizar la conducta típica.
- 2) Incendio: consiste en propiciar fuego, a fin de hacer arder objetos, personas, extensiones de tierra o animales, convirtiéndose así en un medio idóneo para privar de la vida.
- 3) Minas: la mina es un artefacto bélico, cargado de un explosivo activable para que explote, en la actualidad no se requiere invertir mucho tiempo para causar la muerte de alguien mediante el uso de minas, pues en un momento dado, puede existir la idea criminal en donde el sujeto activo aprovecharía la oportunidad de tener cerca la mina, para lograr su cometido.
- 4) Bombas: la bomba es un proyectil equipado de explosivo con un detonador que lo hace estallar.
- 5) Explosivo: éste es definido como: “Un cuerpo que produce una explosión o entallamiento a causa de la expansión de un gas o por el desarrollo repentino de una fuerza” (Quiroz, 1993, 395).
- 6) Veneno: se entiende por éste cualquier sustancia que altera o destruye las funciones vitales.
- 7) Sustancia nociva a la salud: cualquiera que afecte la salud, sea de origen vegetal, químico, etcétera. Al respecto lo que es el veneno y la sustancia nociva para la salud puede ser administrada a la víctima

por vía oral, inyectada o cutánea. 8) Contagio venéreo: para que opere ésta circunstancia es necesario que haya contacto sexual como medio para transmitir un mal venéreo, en éste caso se puede dar la circunstancia de que quien padece la enfermedad lo ignore y en éste supuesto no se puede hablar de intencionalidad y mucho menos de premeditación. 9) Asfixia: es la suspensión o privación de oxígeno que causa la muerte y puede ser ocasionada de varias formas como son: el ahorcamiento que este ocurre cuando se cuelga o suspende a la persona con una soga atada al cuello; la estrangulación: que puede ser con las manos o con una cuerda o lienzo en la que se oprime fuertemente el cuello; la sofocación: se presenta por medio del cierre de la boca y nariz con la finalidad de impedir la respiración mediante la introducción de objetos en dichas áreas o compresión toracoabdominal y por último a través de respiración de tipo anormal que ocurre al respirar gases o sustancias tóxicas, por sumersión, etcétera. 10) Enervantes: al respecto se hace referencia a las sustancias psicotrópicas, drogas, estupefacientes y fármacos que pueden ser toda sustancia natural o sintética que tenga alguna actividad farmacológica y que se identifica por sus propiedades físicas, químicas o acciones biológicas, que no se presente de forma farmacéutica y que reúna condiciones para ser empleada como medicamento o ingrediente de un medicamento, y que trae como consecuencia la modificación de una o más funciones del organismo vivo. 11) Retribución dada o prometida: consiste en pagar o prometer pagar a otra persona para que se ocupe de matar a una persona, ésta retribución puede ser en efectivo, valores, especie,

etcétera, al respecto cabe precisar que aún cuando la persona que contrata no cumpla con la retribución dada o prometida a quién ejecuta la conducta típica, se considera que existe premeditación y por consecuencia la agravación de la pena, se advierte pues que existe una conducta premeditada pues al momento en que el sujeto ofrece el dinero y paga a otro para matar a alguien la ejecución debió haberse mediado la reflexión previa. 12) Tormento es considerado como: “La manifestación de instintos primarios, más patológicos que normales” (Amuchategui, 2000, 150); a lo largo de la historia el tormento ha tenido múltiples formas y manifestaciones pues se ha utilizado como medio procesal, como medio de sanción y de represión, al respecto cabe precisar el significado de las palabras de tormento y tortura pues en diversas legislaciones se habla de ambos como lo es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es por ello la importancia de definir ambos preceptos de la siguiente manera: Tormento: “Consistía en la pena capital (muerte), causada mediante procedimientos excesivamente crueles e inhumanos, cuyo propósito era prolongar el más tiempo posible el sufrimiento del condenado antes de morir. Esto obedecía a que el ajusticiado debía arrepentirse de su delito, y al mismo tiempo, representará un escarmiento para los demás, pues cabe señalar que las ejecuciones eran públicas. Como ejemplo de esta clase de pena, basta recordar los suplicios a que se sometían los condenados en el Tribunal del Santo Oficio” (Ídem, 150). Por otro lado la tortura es definida de la siguiente manera: “Son los procedimientos mediante los cuáles el poder público o la Iglesia causaban o causan sufrimiento innecesario a

aquellos de quienes pretenden una confesión, acusación o declaración de algún hecho, su propósito no es causar la muerte, sino atemorizar y lograr la información deseada” (Ídem, 151). 13) Motivos depravados: “Son motivos sexuales reveladores de grave vicio o intencionalidad” (Carrancá y Trujillo, citado por Amuchategui, 2000, 152); 14) Brutal ferocidad: éste tipo de homicidio implica la ausencia de causa racional, cuando el sujeto activo actúa de manera instintiva como animal salvaje.

b) Alevosía: privar de la vida alevosamente implica actuar con asechanza u otro medio que no de lugar a defenderse ni a evitar el mal por ningún medio; esto implica pues un ocultamiento que dejará en estado de indefensión al sujeto pasivo dándoles mayores probabilidades al activo; la noción legal de alevosía comprende los siguientes conceptos: “a) Sorpresa: el sujeto activo debe sorprender a su víctima y actuar, respecto del pasivo, de manera inesperada o imprevista; b) Intencionalmente: implica que el ataque del sujeto activo debe ser intencional; c) De improviso: al sujeto pasivo habrá de surgirle de pronto, sin que se lo espere; d) Empleando asechanza: consiste en emplear engaños o artificios para lograr engañar a alguien” (Amuchategui, 2000, 153).

c) Ventaja: ésta califica implica superioridad del sujeto activo, en la que existen cuatro hipótesis al respecto en donde se señala que: 1) Es por su fuerza física, siempre que el sujeto pasivo no se encuentre armado; 2) Por las armas empleadas, por su mayor destreza en su

manejo o por el número de quienes lo acompañan; 3) Por valerse de un medio que debilite la defensa del sujeto pasivo y; 4) Por hallarse armado o de pie y el pasivo indefenso o caído. En ocasiones la ventaja coincide con la premeditación, pero no es necesaria una para que exista la otra.

d) Traición: “Es un caso específico de alevosía, que contiene todos los elementos de ésta y además la perfidia (astucia), o sea la violación de la fe o seguridad expresa o tácita que el muerto hubiera podido recibir del procesado” (Ídem, 156).

Artículo 270 fracciones IV y V: Lesiones perpetradas dolosamente que no pongan en peligro la vida cuando éstas produzcan debilitamiento, disminución o perturbación de las funciones, órganos o de la palabra o de las facultades mentales y si la lesión deja al ofendido, una enfermedad mental o corporal incurable (se refiere a aquellos padecimientos cerebrales que alteran la conciencia y la capacidad para querer y comprender), pérdida o inutilización de un miembro, sentido o función, pérdida permanente del uso de la palabra (se establece que es cuando el sujeto pasivo no pueda volver a articular palabras a causa de la lesión, es decir se quede mudo), deformidad incorregible, incapacidad permanente para el trabajo (la lesión puede ser de tal gravedad que una consecuencia sería que el pasivo quedara incapacitado para trabajar) o la pérdida de la capacidad para engendrar o concebir;

Artículo 271: Lesiones dolosas que pongan en peligro la vida; en éste rubro es indispensable que se demuestre que efectivamente existió la aproximación del sujeto pasivo a la muerte a causa de la lesión inferida y siempre y cuando ésta afecte seriamente cualquiera de las siguientes funciones: cerebral, respiratoria y cardiovascular. O bien, para el autor Quiroz Cuarón señala que la lesión puede ser considerada que pone en peligro la vida cuando sean asintomáticas durante la exploración, o en las lesiones clínicamente sin gravedad actual, pero en peligro de complicarse.

Artículo 283: Parricidio al que prive de la vida dolosamente a cualquier ascendiente consanguíneo, sea legítimo o natural, sabiendo el delincuente ese parentesco; éste delito es perseguible de oficio debido a su gravedad y afectación, el querellarse no puede quedar a elección de los ofendidos; asimismo éste delito puede cometerse con premeditación, alevosía, ventaja, dolo y traición como calificativas del delito de homicidio.

Artículo 283 bis: Filicidio al que prive de la vida dolosamente a cualquier descendiente consanguíneo sea legítimo o natural, sabiendo el delincuente éste parentesco;

Artículo 303 fracciones I, IV, V, VII, VIII y X: Robo calificado perpetrado con las siguientes calificativas: I. Se ejecute con violencia en las personas, IV. Se cometa en un paraje solitario o estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público o se cometa en un lugar cerrado o en edificio, vivienda, aposento, casa habitación o cualquier dependencia de ella, cuarto o cualquier

lugar destinado para habitación, incluyendo en ésta denominación no sólo los que estén fijos en la tierra sino también los movibles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos y que se encuentre habitado en el momento del robo, independientemente de la cuantía, haya o no violencia en las personas; V. Se cometa aprovechando la falta de vigilancia, el desorden o confusión que se produzca por un incendio, naufragio, inundación, accidentes del tránsito de vehículos o aeronaves u otros siniestros; VII. Se ejecute con intervención de dos o más personas o una o varias personas armadas o que utilicen o porten otros objetos peligrosos; VIII. El objeto del robo sea cualquier vehículo de motor estacionado en la vía pública o en lugar destinado a su guarda o reparación, sobre parte de él u objetos guardados en su interior y X. Cuando participen una o más personas que pertenezcan o hayan pertenecido a corporaciones policíacas de cualquier índole o a las fuerzas armadas.

Es necesario para abordar éste delito señalar de acuerdo a la legislación adjetiva el concepto del mismo el cuál se encuentra establecido en el artículo 299 que a la letra dice: “Comete el delito de robo quien se apodera de una cosa mueble, ajena y sin consentimiento de quién legítimamente puede disponer de ella” (Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo).

El bien Jurídico tutelado es el patrimonio, y el objeto Material, es el objeto en el que recae la conducta típica de apoderamiento es en bienes de naturaleza mueble.

Respecto de éste delito es preciso señalar que para la justicia de los adolescentes sólo es considerado como un delito grave el robo calificado cuando sea llevado a cabo con violencia la cuál puede cometerse antes, durante o después de cometido el ilícito; quedando a un lado las demás calificativas que por su gravedad se establecen en el artículo 303 del referido cuerpo normativo, provocando el mismo daño al patrimonio cuando éste es perpetrado por adolescentes o menores de edad que por adultos, careciendo pues de justificación legal a dicha desigualdad.

Artículo 312 fracciones II y III y 313: Abigeato al que se apodere de una o más cabezas de ganado ajeno, cualquiera que sea su especie, sin consentimiento de quién legalmente pueda disponer de ellas, independientemente del lugar en donde se encuentre y de que formen o no hatos, dependiendo del valor de lo robado se establecen la pena y la multa, asimismo cuando el delito de abigeato sea cometido con violencia, se cometa aprovechando alguna relación de servicios, de trabajo o de hospitalidad, o se ejecute con intervención de dos o más personas o en una o varias personas armadas que utilicen o porten objetos peligrosos; éste delito tampoco es considerado por la Ley de Justicia Integral para Adolescentes; circunstancia que dada su gravedad y violación igualitaria de los bienes jurídicos tutelados debe ser legislada correctamente.

Artículo 330, último párrafo: Despojo cometido por dos o más personas, únicamente por lo que respecta a los autores intelectuales y a quienes dirijan la ejecución del injusto penal; se tiene que el bien jurídicamente

tutelado por éste delito es el patrimonio; asimismo la conducta típica puede llevarse a cabo de seis formas distintas a saber son:

- a) Ocupar un inmueble ajeno: consiste en tomar posesión del inmueble que no le pertenece al agente, implica pues, que el sujeto activo perpetra y se asienta en dicho inmueble actuando como dueño.
- b) Hacer uso de un inmueble ajeno: la expresión hacer uso implica la idea de obtener un beneficio o ventaja del inmueble.
- c) Hacer uso de un derecho real que no le pertenezca al activo.
- d) Ocupar un inmueble propio en los casos en los que la ley no lo permite, por hallarse en poder de otro.
- e) Ejecutar actos de dominio sobre un inmueble propio, lesionando los derechos legítimos del ocupante.
- f) Cometer despojo de aguas: consiste en usar o disponer de aguas o bien, desviarlas de su cauce normal y natural.

Artículo 334: Daño en las cosas por incendio, inundación o explosión a un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona, muebles, vehículos, embarcaciones u otros objetos, en tal forma que puedan causar graves daños personales, archivos públicos o notariales, bibliotecas, museos,

escuelas o edificios y monumentos públicos y montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género; en éste caso especial del delito de daño en las cosas su penalidad es agravada debido a la concurrencia de circunstancias específicas como son:

- a) Los modos de comisión que deben ser: incendio, inundación o explosivos, se mencionan éstos debido a que son procedimientos cuyas consecuencias pueden originar grandes pérdidas, catástrofes y desolación, entrañan pues intenso peligro para la seguridad de las personas.

- b) Estos siniestros deben causar daño o poner en peligro a ciertos bienes con riesgo de alguna persona o a ciertos bienes valiosos para la sociedad.

Este delito no se encuentra establecido en la legislación de menores pero es de cabal importancia que se establezca debido al peligro en que se ponen los bienes jurídicos de las personas como son el patrimonio o la vida misma de las personas al momento de que se llevan a cabo a través de los medios antes descritos.

Artículo 347 fracciones II y III y 348: Delitos contra la ecología al que aproveche, destruya, transporte, comercie, almacene o transforme recurso forestal y sus derivados sin contar con el permiso o autorización legal ; asimismo al que dolosamente exceda el aprovechamiento forestal respecto del

volumen autorizado en más de uno por ciento; realice o participe en el desmonte, limpieza o incendio no autorizado de áreas forestales en superficie que conjunta o separadamente sea mayor a media hectárea, proporciones información falsa u oculte datos para obtener un permiso de aprovechamiento forestal, autorice un aprovechamiento forestal en cuanto funcionario, servidor público o técnico forestal, a sabiendas de la ilicitud del hecho, utilice la documentación forestal de manera ilegal y aproveche tierra o material orgánico proveniente de suelo forestal en cantidad superior a tres metros cúbicos.

4.2.3. DELITOS GRAVES EN LA LEY DE JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

Como se ha venido desarrollando en los diferentes temas tratados en la presente es momento de establecer cuáles son las conductas de los adolescentes que son consideradas como graves y que a su vez se encuentran establecidas en el artículo 28 de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes que establece: “El internamiento en régimen cerrado podrá imponerse cuando el adolescente haya cometido dolosamente cualquiera de las siguientes conductas previstas por el Código Penal:

- I. Incendio de un vehículo del servicio público ocupado por una o más personas, artículo 138;
- II. Terrorismo, artículo 158;

- III. Pornografía y turismo sexual, artículos 164 y 165;
- IV. Secuestro, artículo 228;
- V. Tráfico de personas, sus miembros y órganos, artículo 229 bis;
- VI. Extorsión, artículo 236 bis;
- VII. Asalto, artículo 237;
- VIII. Violación, artículo 240;
- IX. Abusos deshonestos, artículo 246;
- X. Homicidio, artículos 260, 264 y 267;
- XI. Lesiones, artículo 270 fracciones IV y V;
- XII. Parricidio, artículo 283;
- XIII. Filicidio, artículo 283 bis; y,
- XIV. Robo, artículos 303 fracción I.

Como consecuencia de la comparación entre los delitos graves que se contemplan en el Código de procedimientos penales del Estado de Michoacán y la Ley de Justicia Integral Para Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, podemos concluir que los delitos graves que no se contemplan en el artículo 28 de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes que se menciona, son los siguientes:

- Artículo 57, Homicidio Culposo en agravio de dos o más personas, cometido por conductores de transporte de pasajeros o de carga, de servicio público o concesionado por autorización, permiso o licencia de autoridades competentes;
- Artículo 108, Homicidio en perjuicio de prisioneros, consumado en el tipo de rebelión, por jefes o agentes de gobierno y rebeldes;
- Artículo 109, Rebelión, ejecutado por extranjeros;
- Artículo 120, Evasión de Presos, en el supuesto de que el sujeto activo facilite, al mismo tiempo o en un solo acto, la evasión de una o varias personas privadas de su libertad por la autoridad competente, por delito grave;
- Artículo 132, Delincuencia Organizada;
- Artículo 137 fracción VIII y último párrafo, ataques a las vías de comunicación en la modalidad de destrucción e inutilización de un

campo de aviación particular o del estado, y para realizar las conductas de que habla el citado precepto se valga de explosivos;

- Artículo 162, Corrupción de personas menores de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho;
- Artículo 167, 168 y 168 bis Lenocinio y Trata de personas;
- Artículo 203 bis, Falsificación de documentos y uso de documentos falsos;
- Artículo 220, Incesto;
- Artículo 238, Asalto;
- Artículo 265, Homicidio en riña o duelo;
- Artículo 271, Lesiones dolosas que pongan en peligro la vida;
- Artículo 303, fracciones IV, V, VII, VIII y X, Robo perpetrado con las calificativas a que se refieren las fracciones anotadas;
- Artículo 312 fracción III y
- Artículo 313, Abigeato;

- Artículo 330, último párrafo, Despojo cometido por dos o más personas, únicamente por lo que respecta a los autores intelectuales y a quienes dirijan la ejecución del injusto penal;
- Artículo 334, Daño en las cosas por incendio, inundación o explosión;
- Artículo 347 fracciones II y III y 348, Delitos contra la Ecología.

4.3. DELITOS GRAVES CONTEMPLADOS EN OTRAS LEGISLACIONES EN MATERIA DE JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES EN DIFERENTES ESTADOS DE NUESTRO PAÍS.

En el presente apartado se analizará los delitos graves que se contemplan en las Leyes en materia de Justicia Integral para Adolescentes de algunos Estados de Nuestro país, los cuales se consideran los más importantes tanto en su contenido, así como en su redacción, esto con la finalidad de compararlos con los delitos graves que se contemplan en la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.

4.3.1. LEY DE JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Contempla los delitos graves en el su Artículo 178, que a la letra dice:

Artículo 178.- “La medida de internamiento definitivo es la más grave prevista en esta Ley; consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en los centros de internamiento, de los que podrán salir los adolescentes sólo mediante orden escrita de autoridad judicial. Esta medida sólo se puede imponer a quienes tengan o hayan tenido, al momento de realizar el hecho punible típico, una edad de entre catorce años cumplidos y menores de dieciocho años de edad, **y siempre que se trate de alguna figura típica considerada como grave por el artículo 481 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes**” (Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Aguascalientes).

Como bien se aprecia en el contenido del presente artículo, en el Estado de Aguascalientes los delitos calificados como graves en la Legislación penal, se encuentran contenidos en el Artículo 481, y son los mismos que se aplican en la Justicia Integral para Adolescentes.

4.3.2. LEY DE JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE CHIAPAS.

Contempla los delitos graves en el su Artículo 70, que a la letra dice:

ARTÍCULO 70. “Las medidas que puedan ser cumplidas en libertad, se considerarán de prioritaria aplicación, mientras que las medidas de interacción privativas de la libertad deberán ser utilizadas sólo ante la imposibilidad de poder aplicar otra medida y tratándose de delitos calificados como graves, en los términos previstos por esta ley. La medida de privación de la libertad en un centro especializado únicamente podrá aplicarse a los y las adolescentes mayores de 14 años hasta los 18 años incumplidos, en los siguientes casos:

I. Tratándose de los delitos que el Código de Procedimientos Penales del Estado, clasifica como graves; y

II. Por incumplimiento reiterado e injustificado de una medida no privativa de la libertad impuesta con anterioridad.” (Ley de Justicia Integral del Estado de Chiapas).

Se puede apreciar en el contenido de éste Artículo, los delitos calificados como graves en la Justicia Integral para Adolescentes, son los mismos que el código de procedimientos penales del Estado de Chiapas.

4.3.3. LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Contempla los delitos graves en el su Artículo 114, que a la letra dice:

ARTÍCULO 114.- “El internamiento sólo podrá aplicarse a los adolescentes mayores de 14 años y menores de 18 años **por aquellas conductas tipificadas como graves en el Código Penal** y no podrá exceder de 7 años.” (Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Guanajuato).

El contenido del presente Artículo es breve, pero conciso, en el cual podemos observar que las conductas que se clasifican como graves en la Justicia para Adolescentes, son los que se califican como graves en el Código penal del Estado de Guanajuato.

4.3.4. LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE HIDALGO.

Contempla los delitos graves en el su Artículo 136, que a la letra dice:

Artículo 136. “La medida de internamiento definitivo es la más grave prevista en esta Ley; consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en los centros de internamiento, de los que podrán salir los adolescentes sólo mediante orden escrita de autoridad judicial. Esta medida sólo se puede imponer a quienes tengan o hayan tenido, al momento de realizar la conducta, una edad de entre catorce años cumplidos y dieciocho años no cumplidos **y se trate de alguna de las conductas tipificadas como delitos graves contenidos en la legislación penal local**, que impliquen

invariablemente violencia directa hacia la víctima” (Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Hidalgo).

Al realizar una análisis en el contenido del presente artículo se infiere que a pesar de que en su redacción se podría pensar que se califican como graves los mismos delitos en la Justicia Integral para Adolescentes y en la Legislación penal del Estado, sin embargo, no debe de pasar a la vista, que el artículo que en el presente apartado se está analizando, señala, que la o las conductas tipificadas como delitos graves, deben de implicar invariablemente violencia directa hacia la víctima, situación que acarrea como consecuencia que en realidad no se trata de los mismos delitos, esto en virtud de que en algunas conductas antijurídicas se califican en las leyes penales como graves, aun y que no se tenga ni siquiera contacto con la víctima, por ejemplo podemos mencionar el robo de vehículo.

4.3.5. LEY DE JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

Contempla los delitos graves en el su Artículo 138, que a la letra dice:

“Artículo 138.- Privación de libertad en un centro especializado

La privación de libertad en centro especializado para adolescentes podrá ser aplicada únicamente **en los casos de delitos graves señalados por el artículo 16 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León:**

I. Cuando se trate de los sujetos comprendidos en la fracción II del artículo 3 de esta Ley, la medida sancionadora de internamiento no podrá exceder de seis años en caso de que fueran encontrados responsables;

II. Cuando se trate de los sujetos comprendidos en la fracción III del artículo 3 de esta Ley, la medida sancionadora de internamiento no podrá exceder de ocho años en caso de que fueran encontrados responsables.

Al ejecutar una medida de privación de libertad en centro especializado, se deberá computar el período de detención provisional al que hubiere sido sometido el adolescente”.(Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Nuevo León).

Se aprecia en el contenido del presente Artículo que los delitos que se señalan como graves en la Justicia Integral para Adolescentes, son las mismas conductas calificadas como graves en el Código penal para el Estado de Nuevo León.

4.3.6. LEY DE JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Contempla los delitos graves en el su Artículo 136, que a la letra dice:

“Artículo 206.- La medida de internamiento definitivo es la más grave prevista en esta Ley; consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en los Centros de Internamiento, de los que podrán salir los adolescentes sólo mediante orden escrita de autoridad judicial. Esta medida sólo se puede imponer a quienes tengan o hayan tenido, al momento de realizar la conducta, una edad de entre catorce años cumplidos y menores de dieciocho años de edad, y se trate de alguna de las siguientes **conductas graves tipificadas como delito en las leyes del Estado que impliquen invariablemente violencia directa hacia la víctima:**

I. Terrorismo, previsto en el Artículo 203 del Código Penal del Estado;

II. Sabotaje, previsto en el Artículo 204 del Código Penal del Estado;

III. Violación, previsto en los Artículos 127 y 128 del Código Penal del Estado;

IV. Asalto, previsto en el Artículo 124 del Código Penal del Estado;

V. Lesiones, previsto en el Artículo 100 fracción III y último párrafo en relación al 14 respecto de la conducta dolosa del Código Penal del Estado;

VI. Homicidio, previsto en los Artículos 86 en relación al 14 respecto de la conducta dolosa, 88 y 89 del Código Penal del Estado;

VII. Secuestro, previsto en el Artículo 117, del Código Penal del Estado;

VIII. Robo, previsto en el Artículo 142 fracción II en relación al 145 fracciones I, V, VI, VII y VIII del Código Penal del Estado;”

El presente Artículo indica que en el Estado de Quintana Roo, no se califican como graves, las mismas conductas en la Justicia Integral para Adolescentes, que en las leyes penales del Estado, sin embargo, si se puede apreciar que son conductas que se califican como graves, y que deben de ser cometidas invariablemente con violencia directa hacia la víctima. También se aprecia que los delitos que señala el presente Artículo por los elementos que contienen siempre serán cometidos con violencia hacia la víctima.

En el Estado de Michoacán, la Ley de Justicia Integral para Adolescentes, señala las conductas tipificadas en la Ley como delitos, y que se consideran en esta ley como graves, el cual señala:

“El internamiento en régimen cerrado pondrá imponerse cuando el adolescente haya cometido dolosamente cualquiera de las siguientes conductas prevista en el código penal:

- I. Incendio de un vehículo del servicio público ocupado por una o más personas, artículo 138;

- II. Terrorismo, artículo 158;
- III. Pornografía y turismo sexual, artículo 164 y 165;
- IV. Secuestro, artículo 228;
- V. Trafico de personas, sus miembros y órganos, artículo 229 bis;
- VI. Extorsión, artículo 236 bis;
- VII. Asalto, artículo 237;
- VIII. Violación, artículo 240;
- IX. Abusos deshonestos, artículo 246;
- X. Homicidio, artículos 260, 264 y 267;
- XI. Lesiones, artículo 270 fracciones IV y V;
- XII. Parricidio, artículo 283;
- XIII. Filicidio, artículo 283 bis; y,
- XIV. Robo, artículo 303 fracción I". (Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo).

Como se puede advertir, en el Estado las conductas tipificadas en la ley como delito calificados como graves por la Ley de Justicia Integral para Adolescentes, no son los mismos que califica como graves el Código de Procedimientos penales del Estado, lo cual es incorrecto, ya que se considera que el legislador no tomó en cuenta los motivos por los cuales se contemplan como graves los delitos señalados en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, realizando omisiones considerables en el Artículo 28 de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Michoacán, ya que no existe un motivo suficiente para que sean diferentes los delitos graves que comete un adulto de los que comete un Adolescente, puesto que en ambos casos las conductas realizadas afectan de manera importante los valores fundamentales de la sociedad, afectan de igual forma el Bien Jurídico Tutelado por la Ley y la afectación que sufre la víctima es la misma, independientemente de que el sujeto activo sea mayor o menor de 18 años de edad.

4.4. LA PENA Y SUS TEORÍAS

A lo largo de la historia se ha llevado a cabo una serie de análisis respecto del fundamento y fin de la pena lo que ha traído como resultado la creación de las llamadas teorías de la pena cuyo fin principal es justificar mediante una serie de explicaciones racionales la imposición de un castigo que puede afectar el patrimonio o la libertad de una persona, éstas se clasifican en teorías absolutas y relativas de la pena. Las primeras parten de una premisa: la existencia de verdades o valores absolutos anteriores al hombre, es decir con

la pena se trata de hacer justicia; las segundas, por su parte son también llamadas de prevención y su existencia se justifica en que la pena es útil para prevenir el delito.

4.4.1. TEORÍAS ABSOLUTAS DE LA PENA.

Su contenido se basa en que la pena es una retribución, es decir se trata de que el que cometió un delito lo retribuya con la pena, sus máximos exponentes son Kant y Hegel. Ésta teoría señala que necesariamente ha de partir de un hombre con capacidad de decidir libremente entre el bien y el mal. “Si la pena ha de ser expresión de derecho y no pura fuerza del Estado, obligatoriamente ha de poder motivar al individuo y éste a su vez tendrá que ser motivable, lo que supone su capacidad de reconocer el valor” (Bustos, 2005, 524). En ésta teoría existe una idea de justicia que se concreta en la proporcionalidad de la pena y el mal causado por el delito.

4.4.2. TEORÍAS RELATIVAS DE LA PENA

Dos son las grandes teorías relativas de la pena, por una parte la prevención general y por otra la prevención especial. La primera va dirigida a toda la comunidad social para que se abstenga de delinquir, ésta cuenta con dos grandes variantes por un lado la prevención general intimidatoria y por la otra la prevención general positiva.

La prevención general intimidatoria es de gran importancia pues previene de manera general los delitos debido a que se trata de una intimidación o coacción psicológica dirigida a todos los ciudadanos a fin de que repriman su impulso delictivo cuando tengan conocimiento de que inevitablemente seguirá la imposición de una pena a su hecho delictivo. La prevención general positiva o integradora se inclina por una prevención general más amplia cuyo objetivo principal es perseguir la estabilidad de la conciencia del derecho cuyo límite se encuentra determinado por los derechos fundamentales de la persona.

La prevención especial va dirigida al individuo en particular y no a la generalidad, para ello es necesario distinguir entre los diferentes tipos de criminales para someterlos a las medidas que son adecuadas y necesarias para si es posible corregirlos, enmendarlos o rehabilitarlos y si no lo es para sancionarlos.

Ahora bien, respecto de los adolescentes el derecho penal se ha convertido en un derecho de penas o medidas alternativas para el menor de edad, buscando que el conflicto suscitado en el que interviene como sujeto activo, pueda ser solucionado por otras vías mejores limitando la intervención del Estado, pues se debe de actuar protegiendo las garantías de los ciudadanos y los adolescentes; por último éste derecho penal de alternativas debe de reconocer la capacidad de las partes para solucionar los conflictos, para ello el proceso penal debe ser un escenario en donde se posibilite el

encuentro entre el autor y su víctima u ofendido y su reconciliación sin menospreciar una tarea reparatoria.

4.5. REGLAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS PENAS EN LA JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES.

Para poder abordar éste tema es de vital importancia señalar que la determinación de las penas a los adolescentes es uno de los aspectos más importantes que se tuvieron en cuenta a la hora de la creación de las leyes de la materia destacando pues que se basa en un sistema de amplia discrecionalidad judicial en la elección de la sanción concreta señalando pues que la privación de la libertad sólo se aplica a los adolescentes que cometen conductas tipificadas en la ley como delitos graves, asimismo existe la posibilidad de decretar una medida cautelar de internación provisoria o prisión preventiva, en definitiva se establece el siguiente sistema de determinación de sanciones para los adolescentes infractores:

- a) La pena abstracta de cada delito es el inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley para el ilícito, es decir, se mantiene la existencia de un marco penal juvenil autónomo.

- b) La duración o extensión de las penas se establecerá tomando en cuenta las reglas de la participación, atenuantes, agravantes, concursos de delitos.

- c) Aplicadas dichas reglas se llegará a una determinada extensión, asociada a las categorías tradicionales de penas mayores y menores divididas en mínimos, medios y máximos.

- d) Dentro de tales márgenes, se orienta al juez con distintos criterios para determinar la naturaleza de la sanción que se aplicará, es decir en ésta etapa se vuelven a valorar cuestiones como la gravedad del delito, grado de ejecución, participación y circunstancias modificatorias de responsabilidad, y se incorporan otras como la edad del infractor, la extensión del mal causado, la idoneidad de la sanción y las necesidades de desarrollo e integración social del individuo.

- e) El Tribunal se encuentra limitado por determinadas reglas que lo restringen a la aplicación de la privación de la libertad como último recurso de carácter excepcional.

4.6. MEDIDAS DE SEGURIDAD

Al respecto es menester señalar que el delito es la realización antijurídica de un tipo penal, por tanto, la comisión de éste trae consecuencias que pueden ser penas o medidas de seguridad las cuáles son aplicables a las personas destinatarias protegiendo todas las garantías penales, desde el principio de legalidad, protección de bienes jurídicos, su autonomía y exención como persona y también los presupuestos para su imposición, esto es, tipicidad, antijuridicidad, sujeto responsable y determinación de la sanción.

Ahora bien, como ha quedado precisado los menores de edad son sujetos que pueden desplegar con su conducta la realización de un hecho considerado por la ley como delito, por lo que a éstos se les pueden aplicar medidas de seguridad, las cuáles se encuentran establecidas en la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, con la única finalidad de cumplir con la justicia restaurativa.

4.6.1 REGLAS DE APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LOS ADOLESCENTES.

Al respecto la Ley de la materia señala que no serán sujetos de aplicación de las medidas de seguridad las personas menores de doce años y los mayores de dieciocho años que no puedan comprender el significado del hecho considerado como delito por la ley y que dicha incapacidad no haya sido provocada por ellos mismos, asimismo se destaca que el Juez Especializado en Adolescentes en todo momento procurará que se apliquen a éstos medidas alternativas a la privación de la libertad, es decir el internamiento en régimen cerrado se utilizará como último recurso.

4.6.2. FINES DE LAS MEDIDAS EN LOS ADOLESCENTES.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes son tres los fines principales de las medidas aplicadas a los adolescentes a saber son las siguientes:

“I. Que el adolescente sentenciado tome conciencia que se le responsabiliza y sanciona como consecuencia de haber violado una disposición penal;

II. Que a través de la ejecución de medidas educativas se logren reducir los factores criminóvalentes que influyeron en la conducta del adolescente, y que le impiden tomar conciencia de los alcances y consecuencias jurídicas y económicas de sus acciones delictivas; y,

III. Que el adolescente valore la importancia que su persona representa para su familia y la sociedad y logre integrarse a ellas de manera productiva” (Ley de Justicia Integral para Adolescentes).

Es por lo anterior que es de vital importancia señalar que la justicia de los adolescentes va encaminada a hacer conciencia y a educarlos a fin de que no cometan más delitos y que se reincorporen a la sociedad de manera que reduzcan en ellos los factores que los orillaron a delinquir, para ello es necesario establecer que las medidas que son aplicables a los adolescentes son las establecidas en el numeral 16 de la Ley de la materia:

1. Amonestación o apercibimiento: los cuáles se llevarán a cabo por el Juez Especializado, frente a los padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad, guarda o custodia, o los representantes legales del adolescente, consistente pues, en una llamada de atención, concreta, directa y clara respecto de lo intolerable y reprochable de sus acciones

que ha desplegado el adolescente y los efectos que producen en el sujeto pasivo, su familia y la sociedad en general y por las cuáles es sancionado, apercibiéndolo que será vigilado por su familia y la comunidad para que en lo sucesivo evite sus conductas y en caso de repetición, será merecedor de una medida más grave.

2. Libertad vigilada: ésta consiste en el seguimiento que hará el Oficial de Vigilancia de la conducta que lleve a cabo el adolescente cuando éste se encuentre en libertad, ésta medida tiene una duración mínima de tres meses y máxima de tres años.

3. Servicio a favor de la comunidad: sólo puede imponerse al adolescente con su consentimiento, se realizará en instituciones públicas, privadas y de asistencia social, hospitales, asilos y escuelas, por lo que los padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad, guarda o custodia, o los representantes legales asistirán al adolescente para que cumpla puntualmente con el servicio asignado, para ello el Oficial de Vigilancia supervisará con el responsable de la institución en donde se preste la asistencia, el comportamiento del adolescente e informará periódicamente al Consejo Técnico, en caso de incumplimiento notorio sin causa justificada la medida podrá ser modificada con internamiento domiciliario o semiabierto.

Si el adolescente acepta llevar a cabo ésta medida será gratuita y se llevará a cabo en el lugar en donde éste resida, en una actividad

positiva, preferentemente relacionada con la conducta que dio origen al hecho ilícito y la más importante en días y horas compatibles con su horario escolar o laboral y por ningún motivo rebasará de 12 horas por semana.

Para tal efecto el Juez Especializado deberá hacer del conocimiento a los padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad, guarda o custodia, o los representantes legales del adolescente el tipo de servicio que va a prestar, el lugar en donde debe realizarlo, el horario, tiempo en el que deba ser prestado y ésta medida tendrá una duración mínima de tres meses y máxima de tres años.

4. Internamiento domiciliario: es la prohibición dada al adolescente de salir de su casa habitación o del domicilio distinto al que el Juez Especializado designe, a menos de que sea con motivo de sus actividades escolares o laborales, para lo que tratándose de otro tipo de actividades deberá ser acompañado por sus padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad, guarda o custodia, o los representantes legales, su duración es de tres meses como mínimo y tres años como máximo.

En éste tipo de medidas el Juez Especializado designará a la persona a quién hará entrega del adolescente, responsabilizándolo de su protección, orientación y cuidado, así como su presentación periódica al centro de tratamiento que se determine; con la prohibición de

abandonar el lugar de su residencia, sin autorización judicial, para ello el Oficial de Vigilancia supervisará que el adolescente cumpla con la medida dentro y fuera del hogar o en el lugar en el que se decretó el internamiento.

5. Internamiento en régimen semiabierto: en éste el adolescente sentenciado tendrá que permanecer en el Centro de Integración para Adolescentes más cercano al lugar de su residencia, donde se sujetará al tratamiento de orientación, motivación e integración social que haya sido determinado por el Consejo de Integración para Adolescentes, bajo el cuidado de sus padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad, guarda o custodia, maestros, patrones o la persona que se haga responsable y con la supervisión del Oficial de Vigilancia, éste tiene una duración mínima de tres meses y máxima de tres años; si el adolescente no cumple con el internamiento en régimen semiabierto se le podrá decretar el internamiento en régimen cerrado por el tiempo que le restará cumplir la medida impuesta originalmente.

6. Internamiento en Régimen Cerrado: consiste en la reclusión continua del adolescente en el Centro de Integración para Adolescentes, tendrá una duración mínima de seis meses y máxima de diez años, y podrá el Juez Especializado aplicarlo como último recurso en las conductas consideradas como delito por la ley y que son los siguientes: incendio de un vehículo del servicio público ocupado por una o más personas, terrorismo, pornografía y turismo sexual, secuestro, tráfico de personas,

sus miembros y órganos, extorsión, asalto, violación, abusos deshonestos, homicidio, lesiones, parricidio, filicidio, robo calificado.

7. Libertad Asistida: en ésta medida los padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad, guarda o custodia, o los representantes legales asegurarán la asistencia del adolescente a los programas de actividades educativas, de educación técnica, laboral o de artes manuales en el Centro de Integración para Adolescentes, todo lo cuál será supervisado por el Oficial de Vigilancia.

Esta medida también será aplicada en los casos en los que el adolescente sancionado, tenga que acudir periódicamente a la atención de un tratamiento especializado, principalmente los que padecen patologías psíquicas o mantengan dependencia de bebidas alcohólicas, drogas o sustancias psicotrópicas.

8. Internamiento Terapéutico: procede cuando el diagnóstico del Consejo Técnico determine que no es posible proporcionar en el Centro de Integración para Adolescentes un tratamiento adecuado al adolescente, debido a su adicción al alcohol, a las drogas, sustancias psicotrópicas, o bien, por las patologías psíquicas que presenta. El Juez Especializado, podrá ordenar el internamiento terapéutico en una institución especializada por el tiempo que sea necesario, pero no podrá exceder nunca de cinco años.

9. Prohibición de conducir vehículos de motor: cuando el medio utilizado en la comisión del hecho ilícito sea un vehículo de motor, se le podrá prohibir conducir este tipo de vehículo por un plazo determinado, y en su caso, las autoridades administrativas cancelarán el permiso correspondiente.

Al finalizar éste cuarto capítulo se llega a la conclusión de que no existe ningún fundamento legal que sostenga la diferenciación que existe en la consideración de delitos graves establecidos en el Código de Procedimientos Penales y la Ley de Justicia Integral para Adolescentes, es por ello que se trata de un problema de gran importancia y trascendencia que debe ser resuelto, por los legisladores, debido a que cuando un adolescente comete una conducta tipificada en la ley como delito daña los mismos bienes jurídicos tutelados y valores fundamentales de la sociedad como si dicha conducta hubiese sido producida por un adulto, lógico y como consecuencia a esto resulta evidente que la sanción a imponerse en ambos casos es diferente, es por ello que en éste capítulo se señalan cuáles son las teorías de las penas y de los fines de las medidas que se aplican a los adolescentes, buscando en todo momento que se llegue a una verdadera justicia retributiva.

4.7. NORMAS DEL PROCEDIMIENTO.

En materia procesal, el legislador optó no por apartarse del Código Procesal Penal, para ello utiliza la técnica de regular especialmente sólo determinadas instituciones, aplicando supletoriamente las normas del Código

en materia de investigación, juzgamiento y ejecución. Por ello, después de aplicar las reglas de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes que sean pertinentes, serán las normas generales las que determinen la procedencia de un juicio.

OBJETIVOS:

GENERAL Y ESPECÍFICOS. Ahora bien, el objetivo general que se persigue es pues que se homologue la consideración de delitos graves establecidos en la Ley penal y la Ley de Justicia Integral para Adolescentes y los objetivos específicos son: analizar la evolución del Derecho Penal y los tratados Internacionales realizados por nuestro país, relacionados con la Justicia Integral para Adolescentes, así como las reformas realizadas al Artículo 18 Constitucional, que entro en Vigor en Marzo del 2006, los delitos considerados como graves en la Ley de Justicia integral para Adolescentes del Estado de Michoacán y su diferencia con los delitos graves señalados en el Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado y por último analizar las autoridades, instituciones y órganos encargados de la Justicia Para Adolescentes, proponiendo modificaciones a la Ley de Justicia Integral Para adolescentes del Estado de Michoacán, a fin de incluir como delitos graves todos y cada uno de los señalados en el Código de Procedimientos penales vigente en nuestro Estado.

HIPÓTESIS:

La hipótesis de ésta tesis es que los delitos graves previstos en la legislación penal para el Estado de Michoacán deben ser homologados a la ley de justicia integral para adolescentes, de ello se tendrá como consecuencia que las conductas desplegadas por adolescentes no queden sin la pena o medida de seguridad aplicable de acuerdo a la gravedad de las mismas.

JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO.

PERSONAL. La elección de éste tema atiende pues a la necesidad que existe de realizar una reforma y homologar la consideración de los delitos graves en la Ley Penal y en la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, a fin de que se incluyan todos los delitos graves que se contemplan en el Artículo 493 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, a fin de que el Juez Especializado este en facultades de internar en régimen cerrado a aquellos adolescentes que realicen las conductas tipificadas en la ley como delito, ya que el legislador realizó omisiones considerables que dañan de manera importante los bienes jurídicos tutelados por el Estado, pues resulta evidente que es el mismo daño a los valores fundamentales si un delito es cometido por una persona adulta o un menor de edad; puesto que en ambos casos las conductas realizadas afectan de manera importante los valores fundamentales de la sociedad, afectan de igual forma el Bien Jurídico Tutelado por la Ley y la afectación que sufre la víctima es la misma, independientemente de que el sujeto activo sea mayor o menor de 18 años de edad.

PROFESIONAL. Asimismo desde el punto de vista profesional es de vital importancia determinar la trascendencia que tendrá la homologación de la consideración de delitos graves establecidos en el artículo 28 de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes y el artículo 493 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, a fin de proteger la estabilidad de la sociedad; así como ayudar a los adolescentes para que sean

sujetos de una justicia distributiva, es decir que siempre vaya encaminada a proteger el interés superior del adolescente, buscando como un fin último la rehabilitación del mismo y que éste tome conciencia de la importancia que tiene dentro del núcleo familiar y social.

SOCIAL. Dentro del ámbito social es preciso determinar el impacto que tienen dentro de la sociedad que los adolescentes que han cometido conductas tipificadas en la ley como delito grave realmente sean sancionados con medidas necesarias para poder rehabilitarlos, atendiendo al principio de procuración de justicia integral para adolescentes pronta, expedita, imparcial, eficaz y humanitaria, atendiendo al interés superior del adolescente.

METODOLOGÍA Y TÉCNICAS:

Se utilizó como metodología para la investigación de éste trabajo el método inductivo, deductivo, dialéctico, comparativo y explicativo, haciendo uso de la técnica de investigación documental, tales como libros, códigos, leyes, internet, entre otros, así como una vasta y constante interrogación hecha a personas dedicadas al medio jurídico, percatándonos de que efectivamente existe una discrepancia tal que existe una desigualdad de protección a los bienes jurídicos tutelados, cuando una conducta es desplegada por un adulto y cuando es realizada por un menor de edad.

**CAPÍTULO 5. LOS DELITOS GRAVES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN
PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DEBEN SER HOMOLOGADOS
A LA LEY DE JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES.**

Una vez que se ha analizado y estudiado la información contenida en el presente trabajo de tesis en lo relativo al Derecho Penal y La Justicia Integral para Adolescentes y los delitos graves, es necesario avocarse al estudio específicamente del Artículo 28 de la Ley de Justicia Integral Para Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, para descubrir que tan efectivo resulta la reforma de dicho numeral con la finalidad de dar respuesta a la necesidad social planteada.

Es por ello que la necesidad social que se plantea es el enfrentar el fenómeno de la Delincuencia Juvenil, que se ha venido desarrollando a lo largo de la historia y que en nuestros días es un fenómeno a la que se enfrenta nuestra actual sociedad, y en la cual se encuentran constantemente involucrados los Adolescentes, y recuperar a medida de lo posible nuestro Estado de Derecho.

Para lograr lo anterior se comienza por recordar que la justicia integral para Adolescentes es parte del Derecho penal, en virtud de que el Derecho penal es la rama del derecho encargada del estudio de los delitos, las penas y las medidas de seguridad.

Es necesario comenzar por mencionar, que para el derecho se considera Adolescente a toda persona que tenga entre doce años cumplidos y

menos de dieciocho años de edad, concepto que se encuentra establecido en el artículo segundo de la referida ley.

La Justicia Integral para los Adolescentes, fue creada en nuestro país como consecuencia de la reforma realizada al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reforma que se encuentra basada en los Instrumentos Internacionales en Materia de Justicia penal Para Adolescentes, como son Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de menores (reglas de Beijing); La Convención sobre los derechos del niño; Las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (directrices de RIAD); Las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Ley que aplicada a toda persona que tenga entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, a quien se le atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por la Ley, que en el Estado de Michoacán de Ocampo es conocida como Ley de Justicia Integral para Adolescentes, misma que debe cumplir con los principios rectores que se analizaron en el capítulo segundo y dentro de los que destacan los siguientes:

El interés superior del Adolescente, el cual tiene prelación ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio, que consiste en la protección integral que se le da a éstos; así como la reintegración a la sociedad y a la familia, evitando en lo mayor posible la nueva comisión de conductas tipificadas en la ley como delito, así con ello se ve la protección que el Estado les da de manera particular a los adolescentes.

Secrecía a la hora de Juzgar. Indispensable para no alterar el normal desarrollo de la personalidad del menor, esto significa pues que el adolescente debe ser juzgado de manera particular. Con ello, queda excluido el principio de publicidad.

Tratamiento o medidas interdisciplinarias precautorias. Éstas son medidas que sirven de manera trascendente mientras tanto no decide definitivamente sobre la controversia, para ello el juzgador, atendiendo al principio de proporcionalidad impondrá la medida de orientación, protección o tratamiento más eficaz que permita el aseguramiento y a su vez la protección del menor.

Protección al menor. Bajo la vertiente de su normal desarrollo personal, implica la no estigmatización del menor por los hechos ocurridos, con la principal finalidad de preventivo-especial, esto sirve en gran medida para que el adolescente no vuelva a cometer conductas tipificadas en la ley como delito, principio fundamental en el marco del derecho y de la justicia de adolescentes. Y con relación a la protección personal del menor en asuntos del orden criminal desde el punto de vista procesal y extraprocesal que se traduce en el trato que se les debe dar a los adolescentes cuando son privados de su libertad como serían la protección y cuidados especiales que debe proporcionar la policía especializada y las condiciones en que éstos se deben encontrar en un centro de integración para adolescentes que deben ser las adecuadas con la finalidad de que se logre realmente la reeducación de los mismos, provocando en lo

mayor posible que se vuelva a delinquir por parte de éstos y que realmente sepan la importancia en el papel que juegan dentro de la sociedad, misma que en muchas ocasiones ha influido para provocar el fenómeno de la delincuencia juvenil.

La prevalecía del principio de oportunidad sobre el principio de necesidad procesal. Al respecto habrán de considerarse las formulas anormales de terminación del proceso, sometiendo al menor a las figuras de conciliación, inclusive como medidas de tratamiento o medidas de seguridad o bien, cuando se apliquen las medidas no privativas de libertad se establecerán diversos sistemas de ayuda psicosocial individualizada, terapia familiar o grupal, programas residenciales y tratamientos especializados según el requerimiento de las condiciones personales del adolescente.

El reconocimiento expreso de todos sus derechos y garantías, que le son otorgados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de persona en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes y que se encuentran contemplados en la Ley de Justicia Integral para Adolescentes y que rigen todas las etapas de desarrollo del proceso que se les puede instruir al adolescente.

La mínima intervención de las autoridades. El tratamiento en internamiento que sin duda, restringe la libertad deambulatoria de los adolescentes, será aplicado por el Juzgador como ultima ratio, apoyado en las

opiniones del órgano técnico interdisciplinario. Aunque tratándose de conductas antisociales graves, se ha determinado restringir la libertad, aspecto que se encuentra regulado en el artículo 28 de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes.

La especialización de las Autoridades. Surge como necesaria respuesta a lo pactado por la convención sobre los Derechos del Niño, dando surgimiento a autoridades e instituciones especializadas en justicia para menores, donde el perfil implicado, será tendiente a garantizar el interés superior del niño, encausado más a su corrección y formación, que a su castigo, asimismo en los primeros artículos de la multicitada ley se establecen el defensor especializado el cuál debe ser un Licenciado en Derecho de la Dirección de la Defensoría de Oficio, encargado de asistir, orientar, aconsejar y promover a nombre del adolescente en todas las etapas del procedimiento cuando no tengan defensor particular, por otro lado se tiene al juez especializado de la causa y de apelación, el primero de ellos es un Juez adscrito al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cuyos criterios de organización, formación especializada, ingreso, promoción permanencia y terminación del nombramiento son definidos por el Consejo del Poder Judicial, que conoce de la causa de imputación al adolescente; el segundo de ellos es un Juez adscrito al Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, que cuenta con los mismos criterios que el juez de la causa pero se encarga de conocer de la apelación en materia de Justicia Integral para Adolescentes, por último se tiene al Ministerio Público Especializado quien es un agente investigador y adscrito del Ministerio Público

designado por el Procurador General de Justicia del Estado para integrar la Averiguación Previa y sostener la acusación en materia de adolescentes.

La celeridad y la flexibilidad procesal. Resulta relevante la fluidez y rapidez que se dé al procedimiento, sin detenerse en recovecos innecesarios, buscando alternativas de solución que a los involucrados les beneficien, para concluir satisfactoriamente el procedimiento, buscando con ellos verdaderamente una justicia restaurativa con finalidad de la justicia de adolescentes.

La proporcionalidad y la racionalidad en la determinación de las medidas que amerite cada caso. La aplicación de medida de orientación, protección e internamiento, tendrán que ser las suficientemente necesarias para lograr la corrección del adolescente y su formación de los valores de la sociedad, así como racional, buscando pues en todo momento que se evite la comisión de conductas tipificadas por la ley como delito, así como la reincidencia o la habitualidad de los mismos.

La garantía del debido proceso legal, los principios generales del Derecho y los del sistema Nacional de Justicia para Adolescentes. La observancia de las garantías constitucionales, procesales y de los principios generales del derecho en aras de garantizar el interés superior del menor, determinan que deberá de cumplirse con las formalidades esenciales del procedimiento, atendiendo a los principios generales del Derecho y de aquellos que prevenga el sistema de Justicia para Adolescentes.

Es por lo anterior que en el Estado de Michoacán de Ocampo, no fue la excepción, y por ello se creo la Ley de Justicia Integral para Adolescentes, como ya se ha venido mencionando, creada atendiendo a los principios rectores arriba mencionados, la cual tiene como objeto regular el sistema Integral de Justicia para Adolescentes, misma que es aplicada a todo Adolescente, a quien se le atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por la Ley.

Es aplicada por Instituciones, Tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de la Justicia para Adolescentes, siendo los siguientes: El Ministerio Público Especializado; Los Defensores Públicos Especializados; Los Juzgados Especializados de la Causa; Los Juzgados Especializados de Apelación; La Dirección de Integración para Adolescentes; Los Centros de Integración para Adolescentes; Los Oficiales de Vigilancia y el Consejo Técnico.

Como se pudo observar dentro de los principios rectores de la Justicia Para Adolescentes, por su condición de personas en desarrollo, los Adolescentes no pueden ser Juzgados como adultos, por lo mismo, no puede el Estado aplicarles penas o sanciones cuando realicen una conducta tipificada en la ley como delito, si no que, solo se les aplican Medidas de seguridad, denominadas medidas preventivas, las que se encuentran establecidas en la Propia Ley de la Materia, y que son: Amonestación y apercibimiento; Libertad asistida; Servicio a Favor de la comunidad; Internamiento domiciliario; Internamiento a régimen semiabierto; Internamiento a régimen cerrado; Libertad asistida; Internamiento Terapéutico; y Prohibición para conducir

vehículos de motor, mismas que ya quedaron precisadas en el capítulo cuarto de la presente tesis. Estas medidas tienen como principal objetivo proteger el interés superior del Adolescente, lo que debemos entender como: Todo aquello que favorece su desarrollo físico, psicológico, moral y social para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad.

Las medidas mencionadas tienen como finalidad que el adolescente sentenciado tome conciencia que se le responsabiliza y sanciona como consecuencia de haber violado una disposición legal; que a través de la ejecución de medidas educativas se logre reducir los factores criminovales que influyeron en la conducta del Adolescente, y que le impiden tomar conciencia de los alcances y consecuencias jurídicas y económicas de sus acciones delictivas y que el adolescente valore la importancia que su persona representa para su familia y la sociedad, y logre integrarse a ellas de manera productiva.

Por lo que respecta especialmente al internamiento a régimen cerrado, se puede destacar de manera importante que consiste en la reclusión continua del Adolescente en el Centro de Integración para adolescentes, que se utiliza solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas calificadas como graves, ésta duración oscila entre los seis meses como mínimo y diez años como máximo.

Al respecto al Artículo 28 de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, misma que señala lo siguiente:

“El internamiento en régimen cerrado podrá imponerse cuando el adolescente haya cometido dolosamente cualquiera de las siguientes conductas prevista en el código penal:

- I. Incendio de un vehiculo del servicio publico ocupado por una o mas personas, articulo 138;
- II. Terrorismo, articulo 158;
- III. Pornografía y turismo sexual, articulo 164 y 165;
- IV. Secuestro, articulo 228;
- V. Trafico de personas, sus miembros y órganos, articulo 229 bis;
- VI. Extorsión, articulo 236 bis;
- VII. Asalto, articulo 237;
- VIII. Violación, articulo 240;
- IX. Abusos deshonestos, articulo 246;

- X. Homicidio, artículos 260, 264 y 267;

- XI. Lesiones, artículo 270 fracciones IV y V;

- XII. Parricidio, artículo 283;

- XIII. Filicidio, artículo 283 bis; y,

- XIV. Robo, artículo 303 fracción I”.

Lo cual se considera incorrecto, ya que las conductas delictivas aquí señaladas, primeramente, no son las mismas que califica como graves el Artículo 493 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, cabe señalar que los delitos están clasificados de diferentes formas, con la finalidad de estar en condiciones de aplicar una sanción más justa a aquellas personas que cometen una conducta antijurídica, por ello es que algunos delitos se clasifican como graves en nuestra legislación penal, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, así como por el grado de riesgo en que se pone a la víctima, el daño que le causa y el Bien Jurídico Tutelado.

Por lo que claramente es posible observar que el legislador no tomo en cuenta lo anterior para calificar como graves solo catorce conductas delictivas para poder aplicar el internamiento a régimen cerrado al adolescente que las

cometa, en virtud de que a criterio propio no existe razón suficiente, ni fundamento legal por el cual no considerar los mismos delitos graves tanto en la Ley de Justicia Integral Para Adolescentes, como en el Código Adjetivo de la Materia, si de igual forma afectan valores fundamentales de la sociedad, esto atendiendo a que el Derecho Penal es una rama del derecho Público y en virtud de que la comisión de los delitos son interesantes y afectan a toda la sociedad y no solo a la víctima u ofendido; ponen en el mismo grado de riesgo a la víctima y causan el mismo daño, así como se afecta el mismo bien Jurídico Tutelado por la Ley considerando que, el Bien Jurídico Penal es aquel interés que de tal manera es importante para la vida del hombre en sociedad, que se encuentra protegido por el Derecho penal, ya que los medios legales de defensa no logran ampararlo satisfactoriamente, independientemente de que la conducta delictiva sea cometida como sujeto activo por un adolescente o por un adulto.

En este Orden de ideas, no se puede olvidar que también para que el Juez Especializado en Justicia Integral para Adolescentes, al aplicar la medida de Internamiento a Régimen cerrado, debe de tener en cuenta la relación directa con los daños causados, la proporcionalidad con la conducta realizada y la penalidad prevista por el Código sustantivo de la Materia, y no la peligrosidad del sujeto activo.

En base a la Investigación realizada debe destacarse y reconocerse que los adolescentes en su condición de personas en pleno desarrollo son incapaces de conocer el alcance Jurídico de la realización de Conductas

tipificadas en la Ley como delito, y que por ello no están en condiciones de recibir el castigo que el Estado impone como consecuencia de la comisión de los delitos, lo que se conoce como “la pena”, la que únicamente puede ser impuesta a los sujetos imputables, es decir a los adultos, sin embargo no se encuentran motivos suficientes, claros, justificados y fundamentados en el Derecho, para que sean diferentes o menos, los delitos graves que se cometen por Adolescentes, de los que se cometen por adultos o personas imputables.

No se debe de dejar de precisar o tener a la vista que el Artículo 18 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, que solo señala que el internamiento se podrá imponer cuando se haya cometido conductas antisociales calificadas como graves, pero no faculta al legislador para que sea él mismo el que las califica, ni hace referencia a que deban ser diferentes en la aplicación de la Justicia Integral Para los Adolescentes.

Aunque esta diferenciación no solo se presenta en la Ley de Justicia Integral para Adolescentes en el Estado de Michoacán, sino que también en otras Entidades Federativas, el legislador cometió el mismo error, sin embargo, en algunos otros Estados del País, si se señalan exactamente los mismos delitos graves en las Leyes penales y en la Justicia para Adolescentes, como por ejemplo en los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Guanajuato, Nuevo León.

Por tanto y atendiendo a que el adolescente debe tomar conciencia de que se le responsabiliza y sanciona como consecuencia de haber violado una Ley, se considera que el contenido del multicitado artículo 28 de la Ley de

Justicia Integral Para adolescentes en el Estado de Michoacán, no responde al interés social, de salvaguardar los bienes Jurídicos Tutelados por el Derecho, ni conserva el Estado de Derecho, al darle la oportunidad a los adolescentes de continuar realizando conductas tipificadas en la Ley como delito calificados como graves, y no aplicarle la medida de seguridad adecuada a su comportamiento, lo que acarrea como consecuencia que no se les apliquen las medidas necesarias, eficaces y oportunas, creando un ambiente de impunidad en la sociedad.

En consecuencia de todo lo anteriormente planteado y analizado se establece que esta ampliamente justificada la reforma al artículo 28 de la Ley de Justicia Integral para adolescente del Estado de Michoacán de Ocampo, la cual proponemos que quede de la siguiente manera.

ARTICULO 28. El internamiento en régimen cerrado podrá imponerse cuando el adolescente haya cometido cualquiera de las conductas tipificadas en la ley como delitos y calificadas como graves en el artículo 493 del código de procedimientos penales vigente del estado.

Se considera entonces, que de esta manera se pudiera enfrentar el fenómeno de la delincuencia que actualmente es cometida por los Adolescentes en la que se ve afectada la actual sociedad, y responder al interés publico al reintegrar al Adolescente a la sociedad de una manera productiva.

Ahora bien, una vez analizada la información antes mencionada en el presente trabajo de tesis y comparada con el siguiente objetivo que es analizar la importancia de realizar una reforma al Artículo 28 de la Ley de Justicia Integral para adolescentes en el Estado de Michoacán de Ocampo, a fin de que se les pueda imponer el Internamiento en régimen cerrado, a aquellos adolescentes que hayan cometido dolosamente las conductas previstas por el Artículo 493 del Código de procedimientos penales Vigente en el Estado, señalados como graves, y no solo aquellas que actualmente contempla el Artículo 28 de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Michoacán, cambiando por tanto la consideración de delitos graves en ambos ordenamientos, éste objetivo se cumple definitivamente toda vez que la sociedad se encuentra en constante movimiento y es por ello la necesidad que existe de que se homologuen las mismas conductas típicas, toda vez que por parte de los legisladores no existe justificación legal que avale la diferenciación de delitos en cada ordenamiento, provocando con ello la necesidad de de que se igualen.

En base a lo anterior, se cumple pues con el objetivo general y con los objetivos específicos planteados en la presente tesis, asimismo con la hipótesis planteada consistente en: “Los delitos graves previstos en la legislación penal para el Estado de Michoacán deben ser homologados a la Ley de Justicia Integral para Adolescentes”.

CONCLUSIONES

Una vez realizado y concluido el presente trabajo de tesis, se llega a las siguientes conclusiones en los diferentes capítulos que integran el trabajo y utilizando para tal efecto el método deductivo, inductivo, analítico, comparativo e histórico, es por lo que de ésta manera se tiene que:

La justicia integral para adolescentes, ha evolucionado a través del tiempo pues en un inicio se aplicaban penas inhumanas y ahora existe una legislación nacional e internacional que es aplicada a los mismos, basada en principios rectores, buscando una verdadera justicia restaurativa, misma que lleva implícita todas las condiciones que deben tomarse en cuenta para responsabilizar a los menores que despliegan conductas delictivas, lo que ha provocado el interés tanto de los legisladores como del gobierno mismo en que se regulen dichas conductas, pero no con el ánimo de sancionar severamente, ahora bien, no existe ningún fundamento legal que sostenga la diferenciación que preexiste en la consideración de delitos graves establecidos en el Código de Procedimientos Penales y la Ley de Justicia Integral para Adolescentes, es por ello que se trata de un problema que debe ser resuelto, debido a que cuando un adolescente comete una conducta tipificada en la ley como delito daña los mismos bienes jurídicos tutelados como si dicha conducta hubiese sido producida por un adulto, lógico y como consecuencia a esto resulta evidente que la sanción a imponerse en ambos casos es diferente.

PROPUESTA

La propuesta que se plantea en la presente tesis consiste en que se homologue la consideración de delitos graves establecidos en la ley penal y en la ley de justicia integral para adolescentes vigente en el Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 28.

El citado artículo actualmente se encuentra de la siguiente manera: “El internamiento en régimen cerrado podrá imponerse cuando el adolescente haya cometido dolosamente cualquiera de las siguientes conductas previstas por el Código Penal:

- I. Incendio de un vehiculo del servicio publico ocupado por una o mas personas, articulo 138;
- II. Terrorismo, articulo 158;
- III. Pornografía y turismo sexual, articulo 164 y 165;
- IV. Secuestro, articulo 228;
- V. Trafico de personas, sus miembros y órganos, articulo 229 bis;
- VI. Extorsión, articulo 236 bis;
- VII. Asalto, articulo 237;

- VIII. Violación, artículo 240;

- IX. Abusos deshonestos, artículo 246;

- X. Homicidio, artículos 260, 264 y 267;

- XI. Lesiones, artículo 270 fracciones IV y V;

- XII. Parricidio, artículo 283;

- XIII. Filicidio, artículo 283 bis; y,

- XIV. Robo, artículo 303 fracción I”.

En la modificación planteada debe quedar de la siguiente manera: “El internamiento en régimen cerrado podrá imponerse cuando el adolescente haya cometido dolosamente cualquiera de las siguientes conductas previstas por el Código Penal:

- I. Homicidio en perjuicio de prisioneros, consumado en el tipo de rebelión, por jefes o agentes de Gobierno y rebeldes, artículo 108;

- II. Rebelión, ejecutada por extranjeros, artículo 109;

- III. Evasión de presos, en el supuesto de que el sujeto activo facilite, al mismo tiempo o en un solo acto, la evasión de una o varias personas privadas de su libertad por la autoridad competente, por delito grave, artículo 120;

- IV. Delincuencia organizada, al que tome participación en una asociación o banda de tres o más personas, organizada para delinquir o por el sólo hecho de ser miembros de la asociación, artículo 132;

- V. Ataques a las vías de comunicación en la modalidad de destrucción e inutilización de un campo de aviación particular o del Estado, y para realizar las conductas de que habla el citado precepto se valga de explosivos, Artículo 137 fracción VIII y último párrafo;

- VI. Incendio de un vehículo del servicio público ocupado por una o más personas, artículo 138;

- VII. Terrorismo, artículo 158;

- VIII. Corrupción de personas menores de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporales o sexuales, prostitución o consumo de algún narcótico, prácticas sexuales o a cometer hechos delictivos, Artículo 162;

- IX. Pornografía y turismo sexual, artículos 164 y 165;

- X. Lenocinio y trata de personas, artículos 167, 168 y 168 bis;

- XI. Abuso de autoridad y Enriquecimiento ilícito del servidor público, artículo 186 A y 186 B;

- XII. Falsificación de documentos y uso de documentos falsos, artículo 203 bis;

- XIII. Incesto a los ascendientes que tengan cópula con sus descendientes, artículo 220;

- XIV. Secuestro, artículo 228;

- XV. Tráfico de personas, sus miembros y órganos al que de cualquier forma obtenga un beneficio económico a cambio de una persona, sus miembros u órganos, artículo 229 bis;

- XVI. Extorsión, artículo 236 bis;

- XVII. Asalto, artículo 237 y 238;

- XVIII. Violación, artículo 240;

- XIX. Abusos deshonestos, artículo 246;

- XX. Homicidio simple intencional, artículo 264;

- XXI. Homicidio en riña o duelo, artículo 265;

- XXII. Homicidio calificado, ejecutado con las agravantes contempladas en el artículo 279, artículo 267;

- XXIII. Lesiones, artículo 270 fracciones IV y V;

- XXIV. Lesiones dolosas que pongan en peligro la vida, artículo 271;

- XXV. Parricidio, artículo 283;

- XXVI. Filicidio, artículo 283 bis;

- XXVII. Robo calificado, artículo 303 fracciones I, IV, V, VII, VIII y X;

- XXVIII. Abigeato, artículo 312 fracciones II y III y 313;
- XXIX. Despojo, artículo 330, último párrafo;

- XXX. Daño en las cosas, artículo 334;

- XXXI. Delitos contra la ecología, artículo 347 fracciones II y III y 348;

BIBLIOGRAFÍA

1. AMUCHATEGUI, REQUENA Griselda. "Derecho Penal", México 2000. Editorial Oxford. Segunda Edición.
2. BUSTOS, RAMÍREZ Juan. "Derecho Penal", (Parte General), Tomo I, Editorial ARA Editores, Perú 2005.
3. BELOFF, Mary. "Responsabilidad penal juvenil y derechos humanos", Editorial Del Puerto, Argentina 2000.
4. CASTELLANOS, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", México 1993, Editorial Porrúa, Trigésimo segunda edición.
5. CILLERO, Miguel. "Los Derechos de los niños y los límites del Sistema Penal", Editorial UNICEF, 2000.
6. GABRIEL, TORRES Sergio; Edgardo Barrita Cristian y Daza Gómez Carlos, "Principios Generales del Juicio Oral Penal". Flores Editor, México 2006.
7. GÓMEZ, COLOMER Juan Luís, "Garantías constitucionales en el enjuiciamiento criminal". Editorial Ara, Perú 2004.

8. GONZÁLEZ, DEL SOLAR José. "Delincuencia y derecho de Menores", 2ª. Edición. Editorial De Palma, Argentina 1995.
9. GONZÁLEZ, DE LA VEGA Francisco. "Derecho Penal Mexicano". México 2004. Editorial Porrúa.
10. JIMENEZ DE ASÚA, Luís. "La Ley y el Delito", México, Editorial: Hermes.
11. "Los Menores ante el Sistema de Justicia". México 1995. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
12. NEUMAN, ELÍAS. "Mediación y Conciliación Penal". Buenos Aires 1997. Ediciones Depalma.
13. RODRIGUEZ MANZANERA Luís, "Criminalidad de menores", México 1997, Editorial Porrúa.
14. RODRIGUEZ MANZANERA Luís, "Penología", México 2003, Editorial Porrúa.
15. VILLANUEVA CASTILLEJA Ruth y otros, "La Justicia de menores infractores en la reforma al Artículo 18 constitucional. México 2006, Edición Anefami-Reintegra

16. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ediciones Leyenda S. A., México 2007.

17. Ley de Justicia integral para Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo. Editorial Cienpozueros, México, 2007.

18. Ley para la Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Ediciones Leyenda S.A., México 2007.

19. Código Penal del Estado de Michoacán. Editorial Cienpozueros, México, 2007.

20. Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán. Editores ABZ, México 2006.